



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 6 de mayo de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO  
**Expediente** : 2009-00201-00 (J04)  
**Ejecutante** : CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA  
**Demandado** : IRIS POLICARPA HERNANDEZ RUEDA

### 1. Aprueba liquidación del crédito

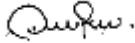
Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte ejecutante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN**; de modo que el total de la liquidación con corte a 26 de febrero de 2021, es la suma de \$7'058.031,23.

### 2. Ordena oficiar.

Atendiendo la solicitud del apoderado actor radicada el día 26 de febrero de 2021, se ordena por Secretaria oficiar al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso, para que remita con destino a este proceso las copias de la diligencia de secuestro y del avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 095-21557, el cual fue practicado dentro del proceso ejecutivo singular radicado en el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Sogamoso con No. 15759-31-03-002-2007-00109-00(J2) de OMAR TAPIAS CUSBA y otros contra IRIS POLICARPA HERNÁNDEZ RUEDA. **Ofíciense.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 17, fijado el día 7 de mayo de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

**Firmado Por:**

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24f3fabf6827d3e6a5e8bccbbd78e1dadf7292de9846f11e0a8001f84d18835b**

Documento generado en 06/05/2021 03:04:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 6 de mayo de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2010-00083-00  
**Demandante** : MERCEDES MUÑOZ GUTIERREZ  
**Demandado** : RICARDO VALERO SANCHEZ Y SONIA CARDENAS DE VALERO

Advierte el despacho que el presente proceso se suspendió por auto de fecha 17 de enero de 2019; por lo anterior y por el momento no hay lugar a dar trámite a la liquidación del crédito presentada por el abogado Rafael Antonio Arias Plazas.

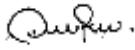
Pese a lo anterior el procedimiento de negociación de deudas tiene una duración limitada conforme al artículo 544 del CGP, por lo que se ordena que por Secretaria se oficie a la CAMARA DE COMERCIO DE DUITAMA, operador de insolvencia económica JOSE EDUARDO VALDERRAMA VELANDIA o quien haga sus veces, a efecto de que en el término de 3 días, certifique el estado de dicho trámite que adelanta en esa entidad la RICARDO VALERO SANCHEZ Y SONIA CARDENAS DE VALERO.

Cumplido lo anterior vuelva el proceso a despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 17, fijado el día 7 de mayo de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

**Firmado Por:**

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6fd2026e9d23a65553f8a1d500cdb406e9d35ea9e8c4679e6094cf61cd5e5ca7**

Documento generado en 06/05/2021 06:00:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 06 de mayo de 2021

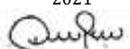
**Acción:** EJECUTIVO MINIMA  
**Expediente:** 157594053001 2012-00311 00  
**Demandante:** CLARA INES SANA CAMARGO  
**Demandado:** CRISTOBAL CHIQUILLO

Para la sustanciación y tramite del proceso, se Dispone:

1. **Por Secretaría**, con carácter **URGENTE** dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto de 04 de marzo de 2021 y numeral 2° del auto de fecha 18 de febrero de 2021 (consecutivo 06) que ordena Oficiar a Bancolombia
2. Una vez Bancolombia se pronuncie frente al requerimiento objeto del numeral anterior, **ingrésese** el expediente al Despacho para fijar fecha y hora de audiencia incidental.
3. Para proveer sobre la aprobación o improbación de la actualización liquidación del crédito presentada por la parte actora en fecha 14 de septiembre de 2020, se solicita a la Secretaría digitalizar adecuadamente el folio 59 que corresponde a auto de 5 de marzo de 2020, porque hay una hoja superpuesta que impide visualizar su contenido.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado Electrónico No.17</b>, fijado el día 07 de mayo de 2021</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
---

Eymr

Firmado Por:

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ba348ecf8d13fa4007743b72e6530411081ebcfae8819fe5d4d3e89c7ca1c35**

Documento generado en 06/05/2021 01:18:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 6 de mayo de 2021

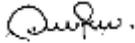
**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2012-00360-00  
**Demandante** : LUZ MARINA MALDONADO  
**Demandado** : LUIS FRANCISCO SALAMANCA

No hay lugar a dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la abogada María Albertina Aguirre Alvarado, por cuanto el presente proceso fue terminado por desistimiento tácito por auto de fecha 11 de junio de 2019 y se encuentra archivado.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 17, fijado el día 7 de mayo de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb3451803c685819fe2cc61bcf51060451f5757a12ae4219ffecd4764effa34**

Documento generado en 06/05/2021 06:00:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 06 de mayo de 2021

**Acción:** ESPECIAL – DESLINDE Y AMOJONAMIENTO  
**Expediente:** 157594053001 2013 00266 00  
**Demandante:** JAIRO ARMANDO CHAPARRO SILVA  
**Demandado:** MARTHA ESTELLA ALVAREZ CIFUENTES y OTROS

Para la sustanciación y tramite del proceso, se

### DISPONE

1. Obedecer y cumplir lo ordenado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso, en sentencia de fecha 06 de noviembre de 2020.
2. **Por Secretaría**, liquidense las costas procesales, en la forma señalada por el Superior.
3. **Por Secretaría** ofíciase a la ORIP de Sogamoso, para que a costa de la parte interesada, efectúese el Registro de las sentencias de primera y segunda instancia, en los folios de matrícula 095-33508, 095-129217, 095-129218, y 095-129221. **Expídanse** a costa del interesado, las copias a que haya lugar.
4. Protocolícese éste expediente en una Notaria del Circulo de la Ciudad de Sogamoso, conforme lo ordena el ultimo inciso del artículo 404 de CGP. Apórtese copia de la constancia respectiva a este plenario.
  - 4.1. Previo a la entrega del expediente al interesado, **por secretaría** reproduzcase el mismo, sea digital o físicamente, para el archivo del juzgado.
5. Corresponde a las partes, la fijación de los mojones, en cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 3° y 4° de la sentencia adoptada en audiencia de fecha 12 de octubre de 2018.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

**JUEZ**



Eym

**Firmado Por:**

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc80080c97b2f3d96144728368f7b5017d103260c5895700323520e352f46adc**

Documento generado en 06/05/2021 01:18:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 6 de mayo de 2021

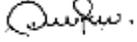
**Acción:** SUCESION  
**Expediente:** 2013-0304 (J. 1°)  
**Causante** GUILLERMO CAMERO BARRERA y CARMEN HERNANDEZ

Se resuelve la solicitud de *corrección* al trabajo de partición y sentencia en el sucesorio del epígrafe, presentada por el DR CHAPARRO CEPEDA en mensaje de datos del 1 de marzo de 2021, respecto del cual por tener idéntico objeto a solicitud previa presentada en fecha 28 de mayo de 2019, respecto a la modificación de la partida segunda, el Juzgado se está a lo resuelto en auto de 27 de junio de 2019, que la negó.

Se reafirman en esta ocasión dichas razones pues la solicitud resulta extemporánea, habida cuenta que la oportunidad procesal contemplada por los artículos 285 y 287 del CGP, se restringe al *termino de ejecutoria* de la sentencia; además de que realidad no se pretende la corrección de un error aritmético o de sustitución de palabras contenido en la parte resolutive de la sentencia, sino la *alteración sustancial de una de las partidas*, lo cual resulta no solo inoportuno, sino también contrario a lo indicado en la demanda (f. 29), y la diligencia de inventarios y avalúos de 18 de junio de 2015 (f. 76-77).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 17, fijado el día 7 de mayo de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

EYMR

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**495ca3978d8882ec4440229b21cd42ab6c851a9d8a05bb90ba21ee605f247684**

Documento generado en 06/05/2021 10:23:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 06 de mayo de 2021

**ACCIÓN:** PERTENENCIA  
**EXPEDIENTE:** 157594053001 2017-00234 00  
**DEMANDANTE:** SAUL CRUZ PINEDA y OTRA  
**DEMANDADO:** HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS PINEDA y OTROS

Para el impulso del tramite, se dispone:

1. Se incorporan las Escrituras 196 de 1941 y 914 de 1978, decretadas como prueba de oficio en los numerales 2 y 4 del acta de fecha 13 de noviembre de 2020, y aportadas por las Notarías 1ª y 2ª, el Archivo Municipal y el apoderado de la parte actora, según se aprecia en consecutivos 09 a 16.
2. Por Secretaría, ofíciase al IGAC, solicitando se dé respuesta al oficio N° 369 remitido por correo electrónico el día 09 de marzo de 2021. Adjúntese copia del mismo (Consecutivo 08 fs. 1 y 2).
3. Por Secretaría, ofíciase al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sogamoso, solicitando se dé respuesta al oficio N° 371 remitido por correo electrónico el día 09 de marzo de 2021. Adjúntese copia del mismo (Consecutivo 08 fs. 3 y 4)].
4. En relación a la inquietud del Perito WILSON HENRY NIÑO RICAURTE, para agilizar la entrega del dictamen, se le recuerda al auxiliar de la Justicia, que la sustentación del dictamen debe efectuarse en la audiencia, respecto de la cual no se fijará fecha, hasta tanto se acopien todas las pruebas decretadas. La fijación de la fecha se notificará por estado.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ



EYMR

Firmado Por:

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e3ffd05f545f430d7c5f57449d2b788456cd468593fc10a88ec24c717d23db2**

Documento generado en 06/05/2021 01:18:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 6 de mayo de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2017-00329-00  
**Ejecutante** : JOSE MARIA CELY DIAZ  
**Demandado** : EPIFANIO FUENTES ROJAS

### 1. De la solicitud de reconocimiento de sucesores procesales.

Ingresa al Despacho, radicación de fecha 22 de enero de 2021 suscrita por la Dra. SANDRA MILENA ALARCON BARRERA, informando del fallecimiento del señor JOSE MARIA CELY DIAZ, el pasado 24 de octubre de 2020, adjuntando soporte de quienes tienen vocación de ser sucesores procesales, así como poder general en favor de uno de ellos, y poder especial a ella conferido, para actuar como apoderada judicial por activa.

Presenta como anexos de la solicitud, a saber i) Registro Civil de Defunción 10085364, del Señor CELY DIAZ JOSE MARIA, ii) Registro Civil de Matrimonio No. 4313948, siendo contrayentes CELY DIAZ JOSE MARIA y MONTAÑEZ GUTIERREZ MARIA DEL CARMEN, III) Registro Civil de Nacimiento No. 26566221 de CARLOS IVAN CELY MONTAÑEZ, IV) Registro Civil de Nacimiento 13896624 de ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, y V) Escritura No. 2069 de 13 de noviembre de 2020 de la Notaria Tercera del Circulo de Sogamoso, mediante la cual, cónyuge supérstite e hijo del litigante fallecido, confieren poder general ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, para la representación de los intereses del fallecido demandante.

Lo anterior, aunado al poder conferido por la apoderada General ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ en nombre propio y de los demás sucesores procesales, en favor de SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, configuran los presupuestos requeridos en los artículos 68 y 74 del CGP, y el artículo 1045 del C.C. modificado por el artículo 1° de la ley 1934 de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

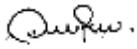
### RESUELVE:

1. **Reconocer** a MARIA DEL CARMEN MONTAÑEZ GUTIERREZ, CARLOS IVAN CELY MONTAÑEZ, y ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, como sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.) en calidad de cónyuge supérstite e hijos respectivamente.
2. **Reconocer** a ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, como apoderada general de los demás sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.), para los fines señalados en la Escritura No. 2069 de 13 de noviembre de 2020 de la Notaria Tercera del Circulo de Sogamoso
3. **Reconocer** a la Dra. SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, como apoderada judicial de los sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.), en esta causa, y para los fines y efectos señalados en el poder allegado con la solicitud.
4. Sin medidas cautelares que practicar, se impone a la parte actora el término perentorio de treinta (30) días, para que cumpla con la carga procesal de notificar al extremo demandado, conforme se dispuso en el numeral 3° del auto de 8 de febrero de 2018 y en la dirección aportada el 4 de julio de 2019, so pena de

declaratoria de desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 17, fijado el día 7 de mayo de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e230e8dc25881ad44cfb6571d654c1b27cf899fa5fbdcf5215bf4201ba3578c6**

Documento generado en 06/05/2021 10:22:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 6 de mayo de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2017-00330-00  
**Ejecutante** : JOSE MARIA CELY DIAZ  
**Demandado** : CARLOS JULIO CHAPARRO GAVIDIA

Ingresa al Despacho, radicación de fecha 22 de enero de 2021 suscrita por la Dra. SANDRA MILENA ALARCON BARRERA, informando del fallecimiento del señor JOSE MARIA CELY DIAZ, el pasado 24 de octubre de 2020, adjuntando soporte de quienes tienen vocación de ser sucesores procesales, así como poder general en favor de uno de ellos, y poder especial a ella conferido, para actuar como apoderada judicial por activa.

Presenta como anexos de la solicitud, a saber i) Registro Civil de Defunción 10085364, del Señor CELY DIAZ JOSE MARIA, ii) Registro Civil de Matrimonio No. 4313948, siendo contrayentes CELY DIAZ JOSE MARIA y MONTAÑEZ GUTIERREZ MARIA DEL CARMEN, III) Registro Civil de Nacimiento No. 26566221 de CARLOS IVAN CELY MONTAÑEZ, IV) Registro Civil de Nacimiento 13896624 de ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, y V) Escritura No. 2069 de 13 de noviembre de 2020 de la Notaria Tercera del Circulo de Sogamoso, mediante la cual, cónyuge superviviente e hijo del litigante fallecido, confieren poder general ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, para la representación de los intereses del fallecido demandante.

Lo anterior, aunado al poder conferido por la apoderada General ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ en nombre propio y de los demás sucesores procesales, en favor de SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, configuran los presupuestos requeridos en los artículos 68 y 74 del CGP, y el artículo 1045 del C.C. modificado por el artículo 1° de la ley 1934 de 2018.

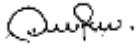
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

### RESUELVE:

1. **Reconocer** a MARIA DEL CARMEN MONTAÑEZ GUTIERREZ, CARLOS IVAN CELY MONTAÑEZ, y ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, como sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.) en calidad de cónyuge superviviente e hijos respectivamente.
2. **Reconocer** a ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, como apoderada general de los demás sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.), para los fines señalados en la Escritura No. 2069 de 13 de noviembre de 2020 de la Notaria Tercera del Circulo de Sogamoso
3. **Reconocer** a la Dra. SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, como apoderada judicial de los sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.), en esta causa, y para los fines y efectos señalados en el poder allegado con la solicitud.
4. Se requiere a la parte actora tramitar el oficio 1236 de 2 de julio de 2019 con destino a ITBOY en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento de la cautelar dispuesta en auto de 20 de junio de 2019 de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 17, fijado el día 7 de mayo de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

**Firmado Por:**

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d5180203d0c65ad4a286eac329a94dd765a2357883847b733d2258438fcd1083**

Documento generado en 06/05/2021 10:22:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 6 de mayo de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2018-00001-00  
**Ejecutante** : JOSE MARIA CELY DIAZ  
**Demandado** : PEDRO ANTONIO LAGOS ROJAS

Ingresó al Despacho, radicación de fecha 22 de enero de 2021 suscrita por la Dra. SANDRA MILENA ALARCON BARRERA, informando del fallecimiento del señor JOSE MARIA CELY DIAZ, el pasado 24 de octubre de 2020, adjuntando soporte de quienes tienen vocación de ser sucesores procesales, así como poder general en favor de uno de ellos, y poder especial a ella conferido, para actuar como apoderada judicial por activa.

Presenta como anexos de la solicitud, a saber i) Registro Civil de Defunción 10085364, del Señor CELY DIAZ JOSE MARIA, ii) Registro Civil de Matrimonio No. 4313948, siendo contrayentes CELY DIAZ JOSE MARIA y MONTAÑEZ GUTIERREZ MARIA DEL CARMEN, III) Registro Civil de Nacimiento No. 26566221 de CARLOS IVAN CELY MONTAÑEZ, IV) Registro Civil de Nacimiento 13896624 de ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, y V) Escritura No. 2069 de 13 de noviembre de 2020 de la Notaria Tercera del Circulo de Sogamoso, mediante la cual, cónyuge supérstite e hijo del litigante fallecido, confieren poder general ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, para la representación de los intereses del fallecido demandante.

Lo anterior, aunado al poder conferido por la apoderada General ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ en nombre propio y de los demás sucesores procesales, en favor de SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, configuran los presupuestos requeridos en los artículos 68 y 74 del CGP, y el artículo 1045 del C.C. modificado por el artículo 1° de la ley 1934 de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

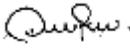
### RESUELVE:

1. **Reconocer** a MARIA DEL CARMEN MONTAÑEZ GUTIERREZ, CARLOS IVAN CELY MONTAÑEZ, y ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, como sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.) en calidad de cónyuge supérstite e hijos respectivamente.
2. **Reconocer** a ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, como apoderada general de los demás sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.), para los fines señalados en la Escritura No. 2069 de 13 de noviembre de 2020 de la Notaria Tercera del Circulo de Sogamoso
3. **Reconocer** a la Dra. SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, como apoderada judicial de los sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.), en esta causa, y para los fines y efectos señalados en el poder allegado con la solicitud.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 17, fijado el día 7 de mayo de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

**Firmado Por:**

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **829404f183ac6ce52f4c65e772175e3a28f9f0838ff1dec594c43b75e6010956**

Documento generado en 06/05/2021 10:22:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

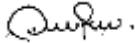
Sogamoso, 6 de mayo de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2018-00030-00  
**Ejecutante** : ANA ADELINA BARRERA  
**Demandado** : FABIO IGNACIO RODRIGUEZ SAAVEDRA

Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte ejecutante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN**; sin embargo, no se incluirá el valor de \$18.800 por concepto de notificaciones, ya que dicho valor será incluido en la respectiva liquidación de costas, de modo que el total de la liquidación con corte a 4 de marzo de 2021, es la suma de \$14`017.330,35.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 17, fijado el día 7 de mayo de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09acee3d925d5b71943f6af3442f1f3308fb0426872e0b71106a3f3c9ac4b329**

Documento generado en 06/05/2021 06:08:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 6 de mayo de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO  
**Expediente** : 157594053001-2018-00202-00  
**Demandante** : JAVIER MEJIA PUERTO  
**Demandado** : IVAN FELIPE MESA AMADO

Toda vez que la parte demandada no presento objeción al avalúo, en el término de traslado señalado en auto de fecha 11 de febrero de 2021, y por estar el mismo ajustado a lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P., este Despacho

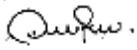
### RESUELVE:

- 1. improbar** el avalúo presentado por el apoderado actor el 20 de noviembre de 2020, del inmueble identificado con folio de matrícula 095-143956, por valor de \$191`923.500, en tanto se presentó por el 100% del predio sin tener en cuenta que la porción cautelada corresponde a una cuota del 33.33%
2. Ahora bien, como quiera que por las vicisitudes propias de la pandemia ha sido imposible programar el remate para el mismo año 2020, el avalúo anterior ha perdido vigencia por el mismo cambio de anualidad. De esta manera, con el propósito de economizar actuaciones y gastos, al tiempo que se impide crear escenarios de eventuales solicitudes nulitivas por la actualización del mismo, se ordena a la parte actora presentar un avalúo actualizado para el año 2021; para dicho fin se ordena que por secretaria se oficie a IGAC para que suministre el certificado de avalúo catastral correspondiente al predio 095-143956 para el año que avanza y una vez se obtenga la respuesta, sea puesto en conocimiento de las partes para los fines anotados.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 17, fijado el día 7 de mayo de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

**Firmado Por:**

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**92de6cd88c92756b0062a1c312bad7b8f967d1febd767945b3b7046bae76965b**

Documento generado en 06/05/2021 06:00:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 6 de mayo de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2018-00275-00  
**Ejecutante** : JOSE MARIA CELY DIAZ  
**Demandado** : MARIA OLIVA JEREZ

Ingresó al Despacho, radicación de fecha 22 de enero de 2021 suscrita por la Dra. SANDRA MILENA ALARCON BARRERA, informando del fallecimiento del señor JOSE MARIA CELY DIAZ, el pasado 24 de octubre de 2020, adjuntando soporte de quienes tienen vocación de ser sucesores procesales, así como poder general en favor de uno de ellos, y poder especial a ella conferido, para actuar como apoderada judicial por activa.

Presenta como anexos de la solicitud, a saber i) Registro Civil de Defunción 10085364, del Señor CELY DIAZ JOSE MARIA, ii) Registro Civil de Matrimonio No. 4313948, siendo contrayentes CELY DIAZ JOSE MARIA y MONTAÑEZ GUTIERREZ MARIA DEL CARMEN, III) Registro Civil de Nacimiento No. 26566221 de CARLOS IVAN CELY MONTAÑEZ, IV) Registro Civil de Nacimiento 13896624 de ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, y V) Escritura No. 2069 de 13 de noviembre de 2020 de la Notaria Tercera del Circulo de Sogamoso, mediante la cual, cónyuge supérstite e hijo del litigante fallecido, confieren poder general ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, para la representación de los intereses del fallecido demandante.

Lo anterior, aunado al poder conferido por la apoderada General ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ en nombre propio y de los demás sucesores procesales, en favor de SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, configuran los presupuestos requeridos en los artículos 68 y 74 del CGP, y el artículo 1045 del C.C. modificado por el artículo 1° de la ley 1934 de 2018.

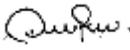
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

### RESUELVE:

1. **Reconocer** a MARIA DEL CARMEN MONTAÑEZ GUTIERREZ, CARLOS IVAN CELY MONTAÑEZ, y ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, como sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.) en calidad de cónyuge supérstite e hijos respectivamente.
2. **Reconocer** a ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, como apoderada general de los demás sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.), para los fines señalados en la Escritura No. 2069 de 13 de noviembre de 2020 de la Notaria Tercera del Circulo de Sogamoso
3. **Reconocer** a la Dra. SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, como apoderada judicial de los sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.), en esta causa, y para los fines y efectos señalados en el poder allegado con la solicitud.
4. Sin medidas cautelares pendientes por practicar, se impone a la parte actora el término perentorio de treinta (30) días, para que cumpla con la carga procesal de notificar al extremo demandado, conforme se dispuso en el numeral 6° del auto de 12 de abril de 2018, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado Electrónico No. 17</b> , fijado el día 7 de mayo de 2021.  <b>DIANA XIMENA RIOS VARGAS</b> <b>SECRETARIA</b>

D.X.

**Firmado Por:**

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cad9e8cf793a0ef9c8cc1aa63fab8163c06a7d8400cce78dedd8cd808e8d4ab**

Documento generado en 06/05/2021 10:22:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 6 de mayo de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2018-00276-00  
**Ejecutante** : JOSE MARIA CELY DIAZ  
**Demandado** : JUAN JOSE CASTILLO LOPEZ

Para la sustanciación e impulso del proceso se encuentra:

Ingresa radicación de fecha 22 de enero de 2021 suscrita por la Dra. SANDRA MILENA ALARCON BARRERA, informando del fallecimiento del señor JOSE MARIA CELY DIAZ, el pasado 24 de octubre de 2020, adjuntando soporte de quienes tienen vocación de ser sucesores procesales, así como poder general en favor de uno de ellos, y poder especial a ella conferido, para actuar como apoderada judicial por activa.

Presenta como anexos de la solicitud, a saber i) Registro Civil de Defunción 10085364, del Señor CELY DIAZ JOSE MARIA, ii) Registro Civil de Matrimonio No. 4313948, siendo contrayentes CELY DIAZ JOSE MARIA y MONTAÑEZ GUTIERREZ MARIA DEL CARMEN, III) Registro Civil de Nacimiento No. 26566221 de CARLOS IVAN CELY MONTAÑEZ, IV) Registro Civil de Nacimiento 13896624 de ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, y V) Escritura No. 2069 de 13 de noviembre de 2020 de la Notaria Tercera del Circulo de Sogamoso, mediante la cual, cónyuge supérstite e hijo del litigante fallecido, confieren poder general ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, para la representación de los intereses del fallecido demandante.

Lo anterior, aunado al poder conferido por la apoderada General ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ en nombre propio y de los demás sucesores procesales, en favor de SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, configuran los presupuestos requeridos en los artículos 68 y 74 del CGP, y el artículo 1045 del C.C. modificado por el artículo 1° de la ley 1934 de 2018.

Ingresa también solicitud de la misma parte a través del correo [milena.alarcon.mah@gmail.com](mailto:milena.alarcon.mah@gmail.com) el día 7 de abril de 2021 pidiendo el decreto de una cautelar de embargo de remanentes del demandado en el proceso 2018-0236 del Juzgado 2 civil municipal de Sogamoso, la cual se advierte, fue decretada en auto de fecha 16 de julio de 2020 y cumplido con oficio 1227. Por lo tanto, no se atenderá su pedimento, no obstante, se ordenará por Secretaría REQUERIR al mencionado juzgado para que se sirva dar respuesta al oficio No. 1227. **Oficiese.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

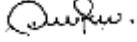
### RESUELVE:

1. **Reconocer** a MARIA DEL CARMEN MONTAÑEZ GUTIERREZ, CARLOS IVAN CELY MONTAÑEZ, y ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, como sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.) en calidad de cónyuge supérstite e hijos respectivamente.
2. **Reconocer** a ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, como apoderada general de los demás sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.), para los fines señalados en la Escritura No. 2069 de 13 de noviembre de 2020 de la Notaria Tercera del Circulo de Sogamoso

3. **Reconocer** a la Dra. SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, como apoderada judicial de os sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.), en esta causa, y para los fines y efectos señalados en el poder allegado con la solicitud.
4. Respecto a la solicitud de 7 de abril de 2021 el Juzgado se está a lo resuelto en auto de 16 de julio de 2020 y cumplido con oficio 1227.
5. Por Secretaría requiérase al juzgado 2 Civil Municipal de Sogamoso para que se sirva dar respuesta al oficio No. 1227. **Oficiese.**

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ**

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado Electrónico No. 17</b> , fijado el día 7 de mayo de 2021.
 <b>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</b>

D.X.

**Firmado Por:**

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb2b942fdd0c46d743c68d54607d6f0db321a736aa0f7ebd82f287ab1812ea9d**

Documento generado en 06/05/2021 10:23:00 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 6 de mayo de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2018-00371-00  
**Ejecutante** : JOSE MARIA CELY DIAZ  
**Demandado** : CARMENZA CAMARGO CAMARGO Y OMAR GOMEZ

Ingresa al Despacho, radicación de fecha 22 de enero de 2021 suscrita por la Dra. SANDRA MILENA ALARCON BARRERA, informando del fallecimiento del señor JOSE MARIA CELY DIAZ, el pasado 24 de octubre de 2020, adjuntando soporte de quienes tienen vocación de ser sucesores procesales, así como poder general en favor de uno de ellos, y poder especial a ella conferido, para actuar como apoderada judicial por activa.

Presenta como anexos de la solicitud, a saber i) Registro Civil de Defunción 10085364, del Señor CELY DIAZ JOSE MARIA, ii) Registro Civil de Matrimonio No. 4313948, siendo contrayentes CELY DIAZ JOSE MARIA y MONTAÑEZ GUTIERREZ MARIA DEL CARMEN, III) Registro Civil de Nacimiento No. 26566221 de CARLOS IVAN CELY MONTAÑEZ, IV) Registro Civil de Nacimiento 13896624 de ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, y V) Escritura No. 2069 de 13 de noviembre de 2020 de la Notaria Tercera del Circulo de Sogamoso, mediante la cual, cónyuge supérstite e hijo del litigante fallecido, confieren poder general ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, para la representación de los intereses del fallecido demandante.

Lo anterior, aunado al poder conferido por la apoderada General ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ en nombre propio y de los demás sucesores procesales, en favor de SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, configuran los presupuestos requeridos en los artículos 68 y 74 del CGP, y el artículo 1045 del C.C. modificado por el artículo 1° de la ley 1934 de 2018.

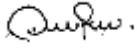
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

### **RESUELVE:**

1. **Reconocer** a MARIA DEL CARMEN MONTAÑEZ GUTIERREZ, CARLOS IVAN CELY MONTAÑEZ, y ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, como sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.) en calidad de cónyuge supérstite e hijos respectivamente.
2. **Reconocer** a ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, como apoderada general de los demás sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.), para los fines señalados en la Escritura No. 2069 de 13 de noviembre de 2020 de la Notaria Tercera del Circulo de Sogamoso
3. **Reconocer** a la Dra. SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, como apoderada judicial de los sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.), en esta causa, y para los fines y efectos señalados en el poder allegado con la solicitud.
4. Sin medidas cautelares pendientes por practicar, se impone a la parte actora el termino perentorio de treinta (30) días, para que cumpla con la carga procesal de notificar al extremo demandado, conforme se dispuso en el numeral 4° del auto de 10 de mayo de 2018, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ**

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado Electrónico No. 17</b> , fijado el día 7 de mayo de 2021.  <b>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</b>

D.X.

**Firmado Por:**

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e98450bd9f4a737c3c9761b50a8914fdc0877fce2311681f09ba4f496bc5c3ae**

Documento generado en 06/05/2021 10:23:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 6 de mayo de 2021

Acción : VERBAL SUMARIO – SERVIDUMBRE LEGAL  
Expediente : 2018-0466  
Demandante : TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL TGI S.A. ESP  
Demandado : MARIA GEORGINA BOTIA DE BARRERA, CLODOMIRO RINCON BENITA CARVAJAL DE RINCON

Procede el Juzgado a dictar la sentencia del proceso, conforme se anunció en el numeral 3° de auto de fecha 12 de marzo de 2020 (f. 159).

### I. ANTECEDENTES

#### La Demanda.

La empresa “INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E..S.P.”, mediante apoderado judicial, demanda a MARIA GEORGINA BOTIA DE BARRERA, BENITA CARVAJAL DE RINCON, y CLODOMIRO RINCON, para que mediante los trámites de la Ley 56 de 1981 y Ley 126 de 1938, se ordenara a su favor, la imposición como cuerpo cierto de Servidumbre legal de gasoducto y tránsito sobre un predio denominado EL VERGEL, ubicado en Sogamoso, e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-31241 de la ORIP de Sogamoso. (fs. 43-46)

La Servidumbre se pretende respecto de un franja de terreno de ciento ochenta metros de largo (180m) y diez metros de ancho (10m) para un total de mil ochocientos metros cuadrados (1.800m<sup>2</sup>) dentro de los siguientes linderos: Por el Norte y Sur, con el mismo predio que se grava, por el oriente con predio de Clodomiro Rincón, y por el Occidente con predio de José Manuel Barrera.

Igualmente pide que se señale el monto de la indemnización, y que se ordene en la sentencia la inscripción de la servidumbre en el folio de matrícula.

**Fundamentos de hecho.** Luego de aludir en los hechos primero al quinto, a la naturaleza jurídica y objeto social de la empresa INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P, como empresa de servicios mixta, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, sometida al régimen de la Ley 142 de 1994, expone que es la propietaria y operadora del gasoducto “Boyacá – Santander”, por cesión de la Empresa Colombiana de Gas ECOGAS. Adujo también que desde el Decreto 2829 de 1998, y Decreto 646 de 1998, recibió los gasoductos de ECOPRETROL.

Explicó que la ruta del gasoducto “Boyacá – Santander” se construyó sobre el predio El Vergel, Vereda La Manga, con FMI 095-31241 y linderos contenidos en la EP. N°. 1300 del 16 de abril de 1998 de la Notaria 2ª de Sogamoso. En el hecho octavo, indica que atraviesa el predio en dirección oriente a occidente, respecto de una franja de 180m de largo y 10m de ancho, para un

total de 1.800m<sup>2</sup>, dentro de los siguientes linderos: Por el Norte y Sur, con el mismo predio que se grava, por el oriente con predio de Clodomiro Rincón, y por el Occidente con predio de José Manuel Barrera.

Que la voluntad de la actora, es legalizar la servidumbre, ocupar permanentemente la franja afectada, y beneficiarse de ella, conforme la ley 142 de 1994, el Decreto 1580 de 1985, y el Decreto 1073 de 2015, que reglamentó el capítulo II del título II de la ley 56 de 1981 relativo al procedimiento para las servidumbres.

Que aun cuando se intenta una conciliación con los demandados, la misma no ha sido posible. Que el estimativo de la indemnización, asciende a \$33´642.000.º según el avalúo efectuado por la empresa avaladora afiliada a la Lonja de Bogotá, conforma al artículo 376 del CGP.

Como **Fundamentos de Derecho**, la accionante aludió los artículos 14, 28, 56, **57**, y 117 de la ley 142 de 1994, y el Decreto 2880 de 1985, contenido en el Decreto 1073 de 2015, reglamentario de la ley 56 de 1981.

Señaló que es una empresa de servicios públicos mixta, que presta el servicio complementario de transporte de gas, y que a esa materia le son aplicables las disposiciones de la ley 142 de 1994, entre otros, en lo que atañe a la construcción y operación de redes (art. 28). Que los artículos 57 y 117 regulan lo pertinente al proceso para la imposición de servidumbres. Que la ley 56 de 1981, fue reglamentada por el Decreto 2580 de 1985, y esas normas, fueron compiladas por el Decreto 1073 de 2015. Que estas disposiciones especiales, prevalecen en materia de servicios públicos.

## II. TRÁMITE Y OPOSICIÓN.

La demanda fue admitida con auto de 18 de julio de 2018 (f. 53) ordenando la notificación personal de los demandados, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, ordenando la notificación Edictal a las personas indeterminadas con interés, y fijando fecha para la práctica de inspección judicial.

Mediante providencia de fecha 30 de noviembre de 2018, se rechazó la reforma de la demanda radicada el 31 de agosto de 2018 (f. 58-65). En la misma providencia, considerando que se probó el fallecimiento de BENITA CARVAJAL DE RINCON, se ordenó la vinculación de sus herederos conocidos, WILLIAM ANDERSON RINCON CARVAJAL, JOSE CLODOMIRO RINCON CARVAJAL, DILBERTO RINCON CARVAJAL, ORLANDO RINCON CARVAJAL, MIREYA ANUNCIACION RINCON CARVAJAL, MARTHA RINCON CARVAJAL, YANETH RINCON CARVAJAL, y YON JERRY RINCON CARVAJAL, así como el emplazamiento a los herederos indeterminados.

La **inspección judicial** tuvo ocasión el 11 de octubre de 2018 como se consta en el acta a folios 82 a 84, en la que se adelantaron las funciones de identificación y reconocimiento del predio y del área a gravar, conforme las disposiciones del artículo 28 de la ley 56 de 1981.

En virtud a que el Perito conceptuó que los linderos generales no coincidían con los títulos obrantes, el Despacho formuló cuestionario al auxiliar de la Justicia. En cuanto a las obras de acuerdo a lo prescrito en el numeral 4° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, en la medida en que se percibió que aquellas ya se encuentran desarrolladas y enclavadas en el predio, el Despacho se abstuvo de emitir autorizaciones adicionales, sin perjuicio de permitir los mantenimientos y controles necesarios.

### **De las notificaciones**

**1.2.1.** La Señora **MARIA GEORGINA BOTIA DE BARRERA**, se notificó personalmente del auto de 18 de julio de 2018, el día 25 de julio de 2018, conforme se aprecia en sello impuesto a folio 54. La parte demandada guardó silencio.

**1.2.2.** El señor **CLODOMIRO RINCON** se notificó personalmente del auto de 18 de julio de 2018, el día 14 de agosto de 2018, conforme se aprecia en sello impuesto a reverso del folio 54. El demandado guardó silencio.

**1.2.3.** Los Señores **WILLIAM ANDERSON RINCON CARVAJAL, YANETH RINCON CARVAJAL, MARTHA RINCON CARVAJAL, MIREYA ANUNCIACION RINCON CARVAJAL, DILBERTO RINCON CARVAJAL, ORLANDO RINCON CARVAJAL, JOSE CLODOMIRO RINCON CARVAJAL, y JHON HENRY RINCON CARVAJAL**, se notificaron del auto de fecha 18 de julio de 2018, el día 17 de enero de 2019, conforme se aprecia en los ocho sellos de notificación obrantes a folios 104, 104 reverso, y 105 de plenario. Los mencionados demandados, guardaron silencio.

**1.2.4. Herederos indeterminados de Benita Carvajal de Rincón.** Fueron adecuadamente emplazados como se indicó en el numeral 1° del auto de 02 de febrero de 2020, (f. 151), providencia mediante la cual, se designó como curador Ad-litem al Dr. NESTOR ALFONSO BOHADA, quien notificándose personalmente de las providencias de 20 de febrero de 2020 y 18 de julio de 2018, el día 21 de febrero de 2020 (f. 151 reverso), contestó la demanda con radicación de fecha 26 de febrero de 2020 (f. 152). El Despacho se pronunció frente a la excepción propuesta por el Curador, en el numeral 2° del auto de fecha 12 de marzo de 2020 (f. 154).

**1.2.5. AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.** Informó a este Despacho, que mediante radicación de fecha 07 de diciembre de 2018 (f. 109), se emitió la Resolución No. 8466 de 14 de noviembre de 2018 “Por la cual se apertura la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto ley 902 de 2017” (fs. 110-112), en la que se resuelve: *“INICIAR la fase administrativa de formalización privada u administración de derechos en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017, ante solicitud presentada por CLODOMIRO RINCON (...) frente a su derecho sobre el predio rural denominado El Vergel que proviene del de mayor extensión denominado también El Vergel ubicado en la vereda La Manga del municipio de Sogamoso,*

*Departamento de Boyacá, que se individualiza (...) [El Vergel, Matricula Inmobiliaria 095-31241 Aparece en RUPTA No Cédula Catastral 157590001000000020456000000000 Área total del predio HA Registral No registra Catastral Oha, +5391 m2]*

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Derecho a la imposición de la servidumbre

Lo primero será recordar que TGI es una empresa de servicios públicos dedicada al transporte de gas; sometida a la inspección y vigilancia del Estado, como a las directrices y regulaciones de la Ley 142 de 1994 que gobierna la prestación de servicios públicos. Adicionalmente es la actual operadora del GASODUCTO: “BOYACÁ - SANTANDER”

En tal virtud, la ley 142 de 1994 en sus artículos 33 y 117 autoriza al prestador de Servicios Públicos la promoción de constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de bienes que se requieran para la prestación del servicio, a través de acto administrativo o a través del proceso establecido en la Ley 56 de 1981.

De la mano con tal facultad el legislador declaró de antemano como de utilidad pública e interés social para la prestación de los servicios públicos, tanto la ejecución de las obras como la adquisición o afectación de los espacios para desarrollarlas, de manera que permitió a las empresas la posibilidad de efectuar ocupaciones temporales, remover obstáculos, cultivos o cosechas y trazar por predios de propiedad privada de forma subterránea, superficial o área, los cables, líneas o ductos indispensables para su operación y en general toda operación u obra que se requiera para la instalación de servicios públicos, sin perjuicio claro está del derecho a la indemnización de los propietarios en los términos establecidos en la Ley 56 de 1981. Todo esto conforme se desprende del contenido de los artículos 56 y 57 de la Ley 142 de 1994.

La servidumbre que se depreca entonces, es de carácter legal de acuerdo con lo establecido en los artículos 897 y 899 del Código Civil, en tanto es el mismo Estado a través del legislador quien la ha impuesto en beneficio del conglomerado y para la finalidad de la prestación del servicio de gas domiciliario.

En dicho contexto, el propietario – poseedor del predio a gravar **no puede oponerse a ella**, dejando a salvo únicamente su derecho constitucional y legal a obtener la justa indemnización por el embarazo del fundo.

Al respecto la Ley 56 de 1981 indica que cuando el demandado no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practique avalúos de los daños que se causen y tasen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. En armonía con ello, el objeto principal de la sentencia es la fijación del monto de la indemnización tal como lo describe el artículo 31 ibídem.

Así las cosas, establecido el derecho legal que asiste a TGI para promover la imposición de servidumbre de gasoducto y tránsito en relación con la línea de gas, es necesario establecer la ubicación y área que será gravada y posteriormente el monto de la indemnización, frente a la cual se indica no se propuso glosa alguna.

### 3.2. Determinación de la franja gravada

En punto de este aspecto quiere el Juzgado de entrada memorar que se debe al respeto de caras garantías del debido proceso, dentro de las que se cuenta el principio de congruencia consagrado en el artículo 281 del CGP, norma que dispone:

“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.....”

Lo anterior, como quiera que la pretensión primera de la demanda, fue redactada de manera cerrada, en tanto se estableció una cantidad determinada de metros que de ancho y largo se pretendían gravar en el predio EL VERGEL. Por ser indispensable se cita:

“Imponer como cuerpo cierto Servidumbre Legal de Gasoducto y Tránsito con ocupación permanente con fines de utilidad pública, a favor de la empresa TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P.-TGI S.A. ESP- sobre el predio denominado EL VERGEL, ubicado en jurisdicción del municipio de Sogamoso, Departamento de Boyacá, identificado con el folio de matrícula No. 095-31241 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso, respecto de la franja de terreno de ciento ochenta metros (180 mts) de largo y diez metros (10 m) de ancho para un total de mil ochocientos metros cuadrados (1.800 M2), zona comprendida dentro de los siguientes linderos especiales: por el norte y sur con el mismo predio que se grava, por el oriente con predio de Clodomiro Rincón, y por el occidente con predio de José Manuel Barrera. Dicha franja corresponde al derecho de vía de la afectación de servidumbre de saneamiento (línea de gasoducto antigua) de titularidad de TGI SA ESP” (énfasis nuestro)

Quiere ello decir, reiterando en el principio de congruencia, que el Juzgado no puede gravar un predio distinto o efectuar una declaración diferente de la imposición de servidumbre a riesgo de incurrir en fallo *extra petita* (por fuera de lo pedido) y tampoco establecer un área mayor de afectación ni por su largo ni por su ancho, pues en tal escenario el fallo sería *ultra petita* (más de lo pedido)

Respecto al referido principio de congruencia se pronunció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la Dra. RUTH MARINA DÍAZ RUEDA<sup>1</sup> en sentencia de 31 de julio de 2014, para señalar:

“El principio de congruencia de los fallos judiciales se halla consignado en el artículo 305 del Estatuto Procesal Civil, norma que demarca el ámbito dentro del cual el sentenciador ejerce su poder decisorio e impone que lo resuelto en el fallo observe absoluta correspondencia «con los hechos y las pretensiones

<sup>1</sup> SC10051-2014Radicación n° 47001-31-03-004-1997-00455-01

aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que [tal] Código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley».

Sobre el particular, la Sala en sentencia CSJ SC, 20 sep. 2013, rad. 2007-00493 recordó:

*‘la inconsonancia de la sentencia constituye un vicio de procedimiento que puede revestir tres formas diferentes: ‘como esta norma procesal (C. de P.C., art. 305) establece un determinado comportamiento del juez al proveer, la inobservancia de ella por parte de éste implica un vicio de actividad que se traduce en el pronunciamiento de un fallo incongruente, ya sea porque en él decide sobre cuestiones no pedidas (extra petita) o sobre más de lo pedido (ultra petita), u omite la decisión en todo o en parte, acerca de las pretensiones o de las excepciones (...)’ [citra petita].*

El aludido principio no es exótico en tratándose de conflictos relacionados con la consolidación de derechos reales, al punto que los Tribunales han optado por limitarse a lo expresamente solicitado, cuando las mediciones de las áreas reales son mayores. Así por ejemplo en sentencia de 20 de octubre de 2011, el Tribunal Superior de Neiva, expresó<sup>2</sup>:

“...determinada la posesión del accionante sobre una porción de terreno inferior a la anunciada en la demanda como poseída, es supuesto fáctico que se enmarca dentro de las exigencias del artículo 305 del C.P.C. para que se predique la congruencia de la sentencia, por exceder lo pedido lo probado, evento en el cual se debe reconocer solamente esto último, precisa el inciso 3° de la citada norma, y consecuentemente **el efecto no es el de denegar las pretensiones**”- se destaca-

Puede adelantarse entonces, que habiéndose pedido de manera cerrada una cantidad de área a gravar, no podrá sin quebrantarse el aludido principio imponerse una servidumbre sobre un área mayor.

Lo que el anterior anuncio traduce al caso que se desata, debe contrastarse a la luz de las pruebas recabadas en la actuación, razón por la cual será menester recordar la verificación física del inmueble efectuada por los auxiliares de la justicia. Veamos:

Lo primero es destacar, que el dictamen aportado con la demanda, (fs. 24-41), al aludir los linderos del predio, se limita a referir que los mismos se consignan en la Escritura Pública No. 1300 de 16 de abril de 1998 de la Notaría Segunda de Sogamoso (f. 29). La tasación del avalúo, se efectúa sobre un área de afectación de 1800 metros cuadrados (f. 36 reverso),

Con radicación de fecha 29 de octubre de 2018, (fs. 85-95), el Auxiliar de la Justicia TOBIAS RIOS CHAPARRO, absolvió el cuestionario efectuado por el Despacho en la diligencia de inspección judicial de fecha 11 de octubre de 2018.

Al primer cuestionamiento *“indique si el predio inspeccionado corresponde al denominado EL VERGEL de conformidad con la escritura 1204 de 12-06-86 y la escritura 1300 del 15-04-98 de la Notaría Segunda de Sogamoso (para la demandada Maria Georgina Botia de Barrera) y la Escritura 2695 de 19-08-97 de la misma notaria (para los demandados Clodomiro Rincón y Benita Carvajal de Rincón), inscritas en el Folio 095-31241”* respondió:

“(...) Este predio correspondió a una Gran finca de mayor extensión (no segregada), sus linderos generales se desprenden de la Escritura No. 1062 del 24 de octubre de 1959 de la Notaría Primera de Sogamoso, por lo

<sup>2</sup> Magistrada Ponente: Dra. ENASHEILLA POLANIA GOMEZ, Radicación: 41298-31-03-001-2008-00027-01

que los linderos enunciados en los títulos citados como Generales corresponden a una alinderación particular para efectos de posesión a cada uno de los compradores; en este caso: la Demandada señora MARIA GEORGINA BOTÍA DE BARRERA adquiere derechos sobre el inmueble por dos (2) compras: UNA contenida en la escritura 1204 de 12-06-86 y OTRA contenida en escritura 1300 del 14-04-98 ambas de la notaria Segunda de Sogamoso, y por otra parte los Demandados CLODOMIRO RINCON y BENITA CARVAJAL DE RINCON adquirieron derechos sobre el mismo inmueble con la compra contenida en la Escritura no. 2695 del 19 de agosto de 1997 de la misma Notaria Segunda de Sogamoso, estos tres (3) actos escriturarios debidamente REGISTRADOS en el folio de matrícula inmobiliaria No. 095-31241 que identifica al inmueble, no habiendo más personas con derechos inscritos en este folio inmobiliario que pidieran alegar derechos semejantes” (fs. 85-86)

Concluye el Perito, que los derechos demandados se vinculan al inmueble inspeccionado, el cual es el mismo sobre el cual se pretende la imposición de la servidumbre. Que los demandados han ejercido posesión pacífica en relación a sus colindancias.

El dictamen incluyó la realización de un plano georreferenciado, con indicación de las zonas de afectación y tres planchas idénticas, contentivas del Predio EL VERGEL, con georreferenciación, localización de la red de gasoducto y rondas, como también el cuadro de áreas de posesión.

Presenta alinderación general del predio el Vergel a folio 86, así:

“ POR EL SUROCCIDENTE: con acceso por derivación de la proyección de la Calle 49 al pasar el Canal de Aguas Servidas, carretable rustico veredal al medio, linda con predio de María Georgina Botia de Barrera y Jose Manuel Barrera, en distancia de 23,28 metros; POR EL NOROCCIDENTE: mismo carretable rústico veredal al medio, linda con predio de José Antonio Romero, en distancia recta de 168,64 metros y marcando curva al norte en distancias de 8,56 metros y 10,12 metros; POR EL NORORIENTE: linda con predio de Clodomiro Rincón y herederos de Benita Carvajal de Rincón, en distancia de 74,57 metros, y POR EL SURORIENTE: linda con el Canal Colector de Aguas Servidas que vierte al Rio Chicamocha, en distancia de 185,93 metros y encierra.

b) Dentro del predio EL VERGEL existe ya impuesta (esto es, con trabajos de trazo a profundidad media de 2,00 metros de la superficie de capa vegetal), LA LINEA DE CONDUCCION DEL GASODUCTO que afecta el predio en Distancia total de Ciento Ochenta y Siete punto Cincuenta (187.50) metros, la que por la Ronda Normativa en paralela (de diez metros siendo cinco a cada lado), afecta un área total de un mil ochocientos setenta y cinco (1.875,00) metros cuadrados.” (Énfasis del Despacho)

El Dictamen individualiza la sección del predio que corresponde a MARIA GEORGINA BOTIA DE BARRERA, en área de 7.082 m<sup>2</sup>, y la porción de la franja afectada que a ella corresponde, en una línea de 171,70 metros con ronda de 5 metros de cada lado, para un área de afectación de 1.717M<sup>2</sup>.<sup>3</sup>(F. 87).

Igualmente, determina el área en posesión de CLODOMIRO RINCON y BENITA CARVAJAL DE RINCON, en 751.00 M<sup>2</sup>, sobre la cual se extiende parcialmente la franja objeto de gravamen, por 15.8 metros lineales con igual ronda para un área de 158 M<sup>2</sup>. (f. 87).

Como se aprecia, de conformidad con el dictamen rendido por el Auxiliar de la Justicia, el área a gravar constatada en campo, es decir, el área respecto de la cual ya se han adelantado obras, corresponde a 1.875 metros cuadrados, pues la línea del gasoducto, se extiende en 187,50 metros, a lo que aplica la ronda de protección de cinco metros por cada lado.

Así las cosas, la el área afectada, verificada en campo supera en 75 metros cuadrados, la

<sup>3</sup> A folio 87, se lee en letras mil setecientos diecisiete, y en números 1747.00. el Perito efectúa la aclaración a folio 150, ratificando que el correcto es el valor señalado en letras.

deprecada por la parte actora.

**Aun cuando es manifiesta la divergencia entre lo solicitado en las pretensiones de la demanda, y la realidad del predio sirviente, es posible acceder a éstas, en la medida en que no exceden las dimensiones del predio a gravar, dejando de presente lógicamente que quedará un fragmento del predio sin afectar jurídicamente.** Al respecto aun cuando la promotora en la misma diligencia anunció el retiro de reforma de demanda para incorporar a su pretensión las áreas faltantes no concurrió a ello, lo cual sin embargo no será óbice para que, como se anunció se concedan las pretensiones específicamente en el marco de lo solicitado para no quebrantar el principio de congruencia.

Así las cosas, la servidumbre a constituir será la demarcada en la demanda, bajo las mediciones allí indicadas: "...franja de terreno de ciento ochenta metros (180 mts) de largo y diez metros (10 m) de ancho para un total de mil ochocientos metros cuadrados (1.800 M2), zona comprendida dentro de los siguientes linderos especiales: por el norte y sur con el mismo predio que se grava, por el oriente con predio de Clodomiro Rincon, y por el occidente con predio de José Manuel Barrera...". **Ajustando el limite oriental, pues no alcanza a extenderse hasta dicho predio,** quedando enclavada la servidumbre dentro del mismo predio que se grava y en la faja en posesión de CLODOMIRO RINCON y BENITA CARVAJAL DE RINCON (q.e.p.d).

De allí que, dado que la longitud es insuficiente para afectar la totalidad del predio, el Despacho tomará como trazado el propuesto (partiendo del costado suroccidental, como se ha presentado en los planos aportados por la demandante y elaborados por el auxiliar de la justicia) en la longitud pedida, pero aclarará como viene dicho, **que quedarán pendientes de afectar y por consecuencia, no cubiertos por la indemnización consignada por la empresa demandante una longitud de 7.50 metros equivalentes de acuerdo a las rondas ya explicadas, a un área de 75M2** ubicados en faja en posesión de CLODOMIRO RINCON y BENITA CARVAJAL DE RINCON (q.e.p.d.)

Para efectos de la afectación con el gravamen que se analiza, los 180 metros de longitud del trazado de servidumbre comprenderían los 171,70 metros lineales, y ronda de 5 metros a cada lado, para un **área de 1.717 M2** sobre predios en posesión de MARIA GEORGINA BOTIA DE BARRERA, y 8.3 metros lineales sobre la línea de eje, y ronda de 5 metros a cada lado, para un **área de 83 M2** sobre predios en posesión de CLODOMIRO RINCON y BENITA CARVAJAL DE RINCON (qepd); insistiendo el Despacho que, sobre la faja en posesión de estos últimos, en tanto la línea o trazado de la servidumbre abarca de acuerdo al dictamen pericial 15.80 metros lineales (158 M2) habrían quedado **pendientes de gravar e indemnizar 75 M2**

Para la determinación específica de la franja, se dispuso por auto de fecha 30 de julio de 2020, (f. 226 consecutivo 00) que el Perito ampliara su dictamen, señalando los linderos del área a gravar, considerando las circunstancias ya descritas. En respuesta, el Auxiliar de la Justicia, con radicación de fecha 28 de septiembre de 2020, que fue incorporada y trasladada a las partes

conforme se indicó en auto de 22 de octubre de 2020 (f. 235 Consecutivo 00), aclara el punto así:

“a) El sentido de TRAZADO de la Servidumbre (línea de eje central), es en sentido suroccidente-nororiente, por lo que debo tomar como “punto de partida la abscisa inicial, al borde del lindero izquierdo del predio de la demandada MARIA GEORGINA BOTIA DE BARRERA hasta el bode extremo derecho de su predio donde colinda con el bien de los Demandados Clodomiro Rincón y Benita Carvajal de Rincón.

Esta distancia total es de CIENTO SETENTA Y UN METROS con SETENTA centímetros (171,70 ml) y, siendo que la “ronda de afectación por la servidumbre” es de DIEZ (10,00) METROS –(cinco metros a cada lado)- EL ÁREA DE AFECTACION EN EL PEDIO DE ESTA DEMANDA, es de UN MIL SETECIENTOS DIECISIETE (1.717,00 M2) METROS CUADRADOS.

b) La distancia REAL afectada con la servidumbre en el predio de los Demandados CLODOMIRO RINCON Y BENITA CARVAJAL DE RINCON, es de quince metros con ochenta centímetros (15,80 ml); pero por “residuo” respecto de la distancia impetrada en la Demanda de 180.00 metros, tan solo puede gravarse en una distancia de OCHO METROS con TREINTA centímetros (8,30 ml) con la misma “ronda de diez (10,00) metros -cinco metros de cada lado-, por lo que el área de afectación de estos demandados, es de OCHENTA Y TRES (83,00 M2) metros cuadrados.

El área total de afectación con la imposición de la servidumbre es de UN MIL OCHOCIENTOS (1,800.00 M2) Metros cuadrados.

Es claro que dentro del predio en posesión de CLODOMIRO RINCON Y BENITA CARVAJAL DE RINCON, queda por sustracción, una distancia de siete metros con cincuenta centímetros (7,70ml), que está afectada con la Servidumbre del Gasoducto, pero que NO FUE INCLUIDA EN LA DEMANDA.”

Señala el auxiliar, adjuntar PLANO correspondiente a lo expuesto, en el que al extremo NORORIENTAL aparece “achurada” en distancia y área, la parte no incluida en la demanda y pendiente de gravar (75,00 m2). Este insumo grafico es descrito con radicación de fecha 03 de noviembre de 2020, así:

“Debo precisar que los Derechos de las **DOS (2) PARTES DEMANDADAS**, están inscritos en la misma cédula catastral **15759-00001-00-000-0003-0456.0-000-000** y registrados en la misma Matrícula Inmobiliaria **095-31241**, siendo que sus títulos de adquisición contienen linderos particulares para “efectos Posesorios de cada uno de ellos”.

**1.- Predio de la Demandada MARIA GEROGINA BOTIA DE BARRERA:**

Área del terreno	7.082,00 M2.
Distancia de Línea de Eje del Gasoducto	171,70 metros
Área de la Servidumbre Impuesta	1.717,00 M2
Ronda de la Servidumbre: corresponde en ancho de 10,00 metros ( <i>siendo 5,00 metros a cada lado de la Línea de Eje</i> )	

Alinderada así: **POR EL SUROCCIDENTE:** Con derivación de la proyección de la Calle 49 con carretable rústico veredal al medio, colinda con predio de la misma Demandante y su esposo José Manuel Barrera, en distancia de 10,00 metros; **POR EL NOROCCIDENTE:** con la parte Noroccidental del mismo predio objeto de la Demanda y de propiedad de la Demandada María Georgina Barrera de Botía, en distancia de 171,70 metros; **POR EL NORORIENTE:** con el área gravada con la misma Servidumbre en el predio de Los Demandados Clodomiro Rincón y Benita Carvajal de Rincón (q.e.p.d.), en distancia de 10,00 metros y **POR EL SURORIENTE:** con la parte Suroriental del mismo predio objeto de la Demanda y de propiedad de la Demandada María Georgina Barrera de Botía, en distancia de 171,70 metros y encierra.

**2.- Predio de los Demandados CLODOMIRO RINCON Y BENITA CARVAJAL DE RINCON (q.e.p.d.):**

Área del terreno	751,00 M2.
Distancia de Línea de Eje del Gasoducto	8,30 metros
Área de la Servidumbre Impuesta	83,00 M2

Para estos Demandados se Grava con la Servidumbre tan solo una distancia en eje de 8,30 metros, habida cuenta que la Parte Demandante NO ADECUÓ LA DEMANDA A LA DISTANCIA REAL de 15,80 metros que lo Grava.

Ronda de la Servidumbre: corresponde en ancho de 10,00 metros (*siendo 5,00 metros a cada lado de la Línea de Eje*)

Alinderada así: **POR EL SUROCCIDENTE:** Con el área gravada con la misma servidumbre en el predio de la Demandada María Georgina Botía de Barrera, en distancia de 10,00 metros; **POR EL NOROCCIDENTE:** con la parte Noroccidental del mismo predio objeto de la Demanda y de propiedad de los Demandados Clodomiro Rincón y Benita Carvajal de Rincón (q.e.p.d.), en distancia de 8,30 metros; **POR EL NORORIENTE:** con el área NO INCLUIDA EN LA DEMANDA de la misma Servidumbre en el mismo predio de Los Demandados Clodomiro Rincón y Benita Carvajal de Rincón (q.e.p.d.), en distancia de 10,00 metros y **POR EL SURORIENTE:** con la parte Suroriental del mismo predio objeto de la Demanda y de propiedad de los Demandados Clodomiro Rincón y Benita Carvajal de Rincón (q.e.p.d.), en distancia de 8,30 metros y encierra

Mediante providencia de fecha 08 de abril de 2021, (consecutivo 08 Drive) se puso en conocimiento de la ampliación del dictamen a las partes, corriéndoles traslado del mismo por diez (10) días. En el interregno, únicamente se pronunció el extremo activo, con radicación de fecha 22 de abril de 2021 (Consecutivo 09) manifestando estar de acuerdo con las conclusiones del agrimensor. La parte demanda guardó silencio.

Se concluye entonces, que en conjunto la franja a gravar tiene los siguientes linderos:

**POR EL NOROCCIDENTE:** con la parte noroccidental del mismo predio que se grava (EL VERJEL), en posesión de MARÍA GEORGINA BARRERA DE BOTÍA, en distancia de 171,70 metros; sigue en línea recta en distancia de 8,30 metros lindando con la parte noroccidental del mismo predio; faja en posesión de CLODOMIRO RINCÓN y BENITA CARVAJAL DE RINCÓN (q.e.p.d.).

**POR EL SURORIENTE:** con la parte Suroriental del mismo predio que se grava (EL VERJEL) en posesión de MARÍA GEORGINA BARRERA DE BOTÍA, en distancia de 171,70 metros; sigue en línea recta en distancia de 8,30 metros lindando con la parte suroriental del mismo predio; faja en posesión de CLODOMIRO RINCÓN y BENITA CARVAJAL DE RINCÓN (q.e.p.d.).

**POR EL SUROCCIDENTE:** Con derivación de la proyección de la Calle 49 con carretable rústico veredal al medio, colinda con predio de la misma Demandanda (MARIA GEORGINA BOTIA DE BARRERA y su esposo JOSÉ MANUEL BARRERA, en distancia de 10,00 metros;

**POR EL NORORIENTE:** linda con el mismo predio (EL VERGEL) con parte no gravada por la servidumbre y en posesión de los demandados CLODOMIRO RINCÓN y BENITA CARVAJAL DE RINCÓN (q.e.p.d.), en distancia de 10,00 metros

#### **De la indemnización, y de los derechos de los demandados.**

Del examen de los documentos del plenario, verbigracia la anotación primera del certificado de tradición del folio de matrícula No. 095-31241 (f. 19 -20), se aprecia que la matrícula fue abierta con la enajenación de derechos sucesorales en cuerpo cierto que le correspondieron a LARA

JOSEFA LARA VIUDA DE PEREZ, y ALFREDO LARA PEREZ, en favor de HERCILIA RICAURTE DE BOTIA y JOSE TOBIAS BOTIA PULIDO.

El mismo derecho, es el transmitido hasta los hoy demandados, y ello se aprecia en la tradición registrada en las demás anotaciones, especialmente, las anotaciones 3 y 8 en que MARIA GEORGINA BOTIA DE BARRERA adquiere de HERCILIA RICAURTE DE BOTIA sus derechos sucesorales; la anotación 6ª, que describe como CLODOMIRO RINCON y BENITA CARVAJAL DE RINCON adquieren los derechos sucesorales de JOSE TOBIAS BOTIA (sic. BATTIA)

Finalmente, la intervención de WILLIAM ANDERSON RINCON CARVAJAL, YANETH RINCON CARVAJAL, MARTHA RINCON CARVAJAL, MIREYA ANUNCIACION RINCON CARVAJAL, DILBERTO RINCON CARVAJAL, ORLANDO RINCON CARVAJAL, JOSE CLODOMIRO RINCON CARVAJAL, y JHON HENRY RINCON CARVAJAL, se efectúa por su calidad de herederos determinados, del derecho que correspondía a su extinta madre BENITA CARVAJAL DE RINCON

Quiere decir lo anterior que, aunque no existen titulares de derechos reales, en la actualidad existen poseedores identificados desde la misma demanda y herederos de aquellos.

Es menester recordar, que la ley 142 de 1994 en sus artículos 1º, 33 y 117 autoriza al prestador de Servicios Públicos la promoción de constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de bienes que se requieran para la prestación del servicio, a través de acto administrativo o mediante el proceso establecido en la Ley 56 de 1981.

La Ley 56 de 1981, en sus artículos 30 y 31, (replicados en los numerales 7 y 8 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto Compilatorio 1073 de 2015) contemplan el derecho del *poseedor* para exigir la indemnización de los daños que les causen la servidumbre:

ARTICULO 30. Al poseedor o tenedor del predio gravado no le es permitido realizar en este, acto y obra alguna que pueda perturbar, alterar, disminuir, hacer incómodo o peligroso el ejercicio de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, tal como ésta haya quedado establecida, según los planos del proyecto respectivo. Si por razón de nuevas circunstancias fuere necesario introducir variaciones en el modo de ejercer la servidumbre, el poseedor o tenedor del predio gravado está obligado a permitir las, pero quedará a salvo su derecho de exigir la indemnización por los daños que tales variaciones le cause

ARTICULO 31. Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago. Si en la sentencia se fijare una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor del poseedor o tenedor del predio, y desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia, liquidados según la tasa de interés bancario corriente en el momento de dictar la sentencia

En el mismo sentido, los numerales 7º y 8º del artículo 3º del Decreto 2580 de 9 de septiembre de 1985, Reglamentario de la Ley 56 de 1985, establece que la indemnización no solo beneficia a los titulares de derechos reales, sino también a los *poseedores*:

ARTÍCULO 3. Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente procedimiento:  
(...)

7. Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago.

Las indemnizaciones que correspondan a titulares de derechos reales principales, debidamente registrados en

el certificado de matrícula inmobiliaria, representados por curador, poseedores o tenedores, se entregarán por el juzgado cuando ellos comparezcan.

8. Si en la sentencia se fija una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor de los titulares de derechos reales del predio, o de los poseedores. Desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia, liquidados según la tasa de interés bancaria corriente en el momento de dictar la sentencia.

Así las cosas, la indemnización cuya tasación no fue objetada, será distribuida entre los poseedores, y teniendo presente que el ejercicio de la posesión no se ha efectuado en comunidad por los demandados, sino en porciones plenamente identificables (MARIA GEORGINA BOTIA DE BARRERA por una parte y por otra CLODOMIRO RINCON y BENITA CARVAJAL DE RINCON [Q.E.P.D].), se distribuirá de acuerdo con el área de afectación, en cada uno de los fundos respecto de los cuales se ejerce posesión.

Según el avalúo de fecha 29 de diciembre de 2017, a folio 36 vuelto, (f. 69 consecutivo 00) los 1800 M2 a gravar, fueron tasados en TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$33.642.000.º), a razón de un valor por metro cuadrado de \$18.690.

De este modo, la indemnización que corresponde a cada uno de los poseedores convocados en función de las áreas afectadas de forma efectiva por este proceso sería la siguiente:

MARIA GEORGINA BOTIA DE BARRERA (1.717 M2<sup>4</sup>)= **\$32.090.730**

CLODOMIRO RINCON y BENITA CARVAJAL DE RINCON (83 M2<sup>5</sup> de 158 M2)= **\$1.551.270**

Sin embargo, toda vez que el valor indicado obedece a una valoración del mes de diciembre de 2017<sup>6</sup>, es necesario a efecto de conservar el poder adquisitivo, proceder a su actualización, tomando en cuenta el último IPC certificado por el DANE, conforme a la siguiente fórmula:

$$\text{Suma indexada} = \text{Rh} \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Efectuado el ejercicio se tiene:

RH: \$32.090.730	107.12 (ipc marzo de 2021)	= <b><u>\$35'468.004,</u></b> <sup>51</sup>
	96.92 (ipc diciembre 2017)	
RH: \$1.551.270	107.12 (ipc marzo de 2021)	= <b><u>\$1.714.527,</u></b> <sup>88</sup>
	96.92 (ipc diciembre 2017)	

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil de Sogamoso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

<sup>4</sup> 95.38888

<sup>5</sup> 4.61111

<sup>6</sup> La demanda por su parte solo fue presentada 5 meses después en mayo de 2018 y la consignación efectuada el 22 de junio de 2018

## FALLA

1. **IMPONER** servidumbre legal de gasoducto a favor de TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A ESP – TGI S.A. ESP sobre el predio denominado EL VERGEL ubicado en la vereda LA MANGA jurisdicción de Sogamoso, con FMI 095-31241 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.
2. Los linderos especiales del área a gravar, son los siguientes:

**POR EL NOROCCIDENTE:** con la parte noroccidental del mismo predio que se grava (EL VERJEL), en posesión de MARÍA GEORGINA BARRERA DE BOTÍA, en distancia de 171,70 metros; sigue en línea recta en distancia de 8,30 metros lindando con la parte noroccidental del mismo predio; faja en posesión de CLODOMIRO RINCÓN y BENITA CARVAJAL DE RINCÓN (q.e.p.d.).

**POR EL SURORIENTE:** con la parte Suroriental del mismo predio que se grava (EL VERJEL) en posesión de MARÍA GEORGINA BARRERA DE BOTÍA, en distancia de 171,70 metros; sigue en línea recta en distancia de 8,30 metros lindando con la parte suroriental del mismo predio; faja en posesión de CLODOMIRO RINCÓN y BENITA CARVAJAL DE RINCÓN (q.e.p.d.).

**POR EL SUROCCIDENTE:** Con derivación de la proyección de la Calle 49 con carreteable rústico veredal al medio, colinda con predio de la misma Demandanda (MARIA GEORGINA BOTIA DE BARRERA y su esposo JOSÉ MANUEL BARRERA, en distancia de 10,00 metros;

**POR EL NORORIENTE:** linda con el mismo predio (EL VERGEL) con parte no gravada por la servidumbre y en posesión de los demandados CLODOMIRO RINCÓN y BENITA CARVAJAL DE RINCÓN (q.e.p.d.), en distancia de 10,00 metros

Para un área total de 1.800 M2, de acuerdo a lo pedido en la demanda.

Hace parte de esta alinderación el plano presentado por el auxiliar de la justicia designado para este proceso visible a folio 4 del consecutivo 01 del expediente digitalizado, que acompaña memorial radicado por vía electrónica en fecha 28 de septiembre de 2020.

3. Tener como indemnización en favor de los poseedores demandados las siguientes cantidades:
  - 3.1. Para MARIA GEORGINA BOTIA DE BARRERA (1.717 M2), la cantidad de treinta y dos millones noventa mil setecientos treinta pesos (**\$32.090.730**), que indexados a la fecha de esta sentencia equivalen a treinta y cinco millones cuatrocientos sesenta y ocho mil cuatro pesos con cincuenta y un centavos **\$35´468.004,<sup>51</sup>**
  - 3.2. Para CLODOMIRO RINCON y BENITA CARVAJAL DE RINCON [q.e.p.d](83 M2), la cantidad de un millón quinientos cincuenta y un mil, doscientos setenta pesos (**\$1.551.270**), que indexados a la fecha de esta sentencia equivalen a un millón setecientos catorce mil quinientos veintisiete pesos con ochenta y ocho centavos **\$1.714.527,<sup>88</sup>**

4. Se dispone el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda ordenada en el numeral 5° del auto de fecha 18 de julio de 2018, obrante a folio 53 del plenario.
5. Inscríbase esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien inmueble materia de servidumbre. Las copias de los registros se incorporarán al expediente posteriormente.
6. Sin costas.
7. En firme esta providencia archívese el expediente dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Cópiese, Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

EYMR



**Firmado Por:**

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc10d60f0c7bc28dc15e8ac27485ea95ec610d10b932267b257690e541862e43**  
Documento generado en 06/05/2021 06:00:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 6 de mayo de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**Expediente** : 157594053001-2018-00542-00  
**Ejecutante** : CARMENZA RODRIGUEZ NIÑO  
**Demandado** : JHON ANDRES GOMEZ LOPEZ

### 1. Aprueba liquidación del crédito

Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte ejecutante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN**; de modo que el total de la liquidación con corte a 7 de octubre de 2020, es la suma de \$79`202.933,33.

### 2. Fija fecha de remate

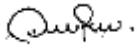
Se fija como fecha y hora para diligencia de remate del inmueble identificado con FMI 095-13421 ubicado en la Calle 2 D-18-29 unidad 2 apto 201, el **día 29 de junio de 2021 a las 2.pm.**

Antes de la apertura de la licitación, la parte interesada deberá aportar vía correo electrónico, copia de la página del periódico o constancia de publicación de que trata el siguiente inciso, y certificado de libertad y tradición del inmueble con una expedición no mayor a un mes.

La parte interesada deberá publicar el aviso que elabore la Secretaría con arreglo al o establecido en el artículo 450 CGP, por una sola vez el día domingo en un periódico de amplia circulación en la localidad (El Tiempo o La Republica), con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada en el numeral 1° del ésta providencia, conforme las disposiciones del artículo 450 del CGP. **Por Secretaría, elabórese el aviso correspondiente.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 17, fijado el día 7 de mayo de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS

SECRETARIA

D.X.

**Firmado Por:**

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29bd5151dd9bd6aabfb2a584c3921f00a3010e036422cf49beb944ba77e38804**

Documento generado en 06/05/2021 06:08:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 06 de mayo de 2021

**ACCIÓN:** VERBAL - PERTENENCIA  
**EXPEDIENTE:** 157594053001 **2018-00553** 00  
**DEMANDANTE:** ELIZABETH SINFOROSA ACEVEDO y OTROS  
**DEMANDADO:** CONCEPCION PEREZ CHAPARRO y OTROS

Para la sustanciación y tramite del proceso, se **Dispone:**

1. Se fija, como fecha de continuación de la diligencia de inspección judicial al predio 095-17697, el día **viernes 18 de junio de 2021 a partir de las 9 am.** Se previene a las partes, que, en esta vista pública, se podrán efectuar las actividades de los artículos 372 y 373 del CGP, conforme permite el inciso segundo del numeral 9° del artículo 375 del CGP.
2. Se designa como Perito – Técnico Agrimensor, para el acompañamiento de la diligencia, LUZ MARINA PONGUTA HERNANDEZ, quien integra la lista de auxiliares de la justicia. **Por Secretaría ofíciase.**

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ



eymr

**Firmado Por:**

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3bf0c8da3b931fe2fe171df11e3b9d55459f085ad0ac2bf49ab22a03b6732427**

Documento generado en 06/05/2021 06:00:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 6 de mayo de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2018-00869-00  
**Demandante** : BANCO W S.A.  
**Demandado** : MARGARITA RUA TORRES

Para la sustanciación y trámite del presente proceso se dispone:

1. Negar la solicitud de medida cautelar realizada por la apoderada Gleindy Lorena Villa Basto, como quiera que la misma ya fue decretada mediante auto del 27 de septiembre de 2018 y cumplida con oficio No. 2333 del 8 de octubre de 2018, excepción hecha de la medida dirigida al BANCO FALABELLA que se decreta de la siguiente manera:
  - 1.1. Decrétese el embargo y retención de dineros que la demandada MARGARITA RUA TORRES posea en el BANCO FALABELLA. Ofíciase, límite de la medida \$50.000.000.º
2. La apoderada actora solicita oficiar a la NUEVA EPS, con el fin de obtener datos de la demandada; no obstante, deberá previamente acreditar que dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 78 del C.G.P

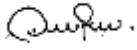
Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES  
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 17, fijado el día 7 de mayo de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

RODRIGUEZ MURCIA

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e3b1db7bfc158c121c15c9e790dbb59b2f5ce7964b314f82fbb8a16010c489b**

Documento generado en 06/05/2021 03:44:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 6 de mayo de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2018-00954-00  
**Ejecutante** : JAIME ANTONIO NAVARRETE  
**Demandado** : HERNANDO SALAMANCA

### **DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

Revisada la **liquidación del crédito** allegada por la apoderada de la parte ejecutante el Juzgado encuentra que se ha estado repitiendo un ejercicio liquidatario aprobado por el Despacho con corte a 6 de septiembre de 2019, sin que ello sea procedente, pero con la necesidad desde luego, de efectuar imputaciones a los saldos registrados a dicha calenda conforme al auto de 3 de octubre de 2019.

Para ese menester **se solicita a la parte actora que informe al Despacho los pagos que haya efectuado el deudor demandado con posterioridad al 6 de septiembre de 2019, indicando la fecha exacta y el valor**

### **SOLICITUD DE INFORME DE CONSIGNACIONES**

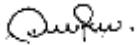
En el radicado de 5 de marzo de 2021, la parte actora pide:

*Del mismo modo solicito se me informe (sic) si existen depósitos judiciales consignados por el señor HERNANDO SALAMANCA a favor de mi representado JAIME ANTONIO NAVARRETE NAVARRETE, y a órdenes del proceso de la referencia, de ser afirmativa su respuesta solicito comedidamente la autorización para el pago de los mismos a favor de mi mandante.*

Respecto a lo cual se debe informar a la parte que, revisada la plataforma del banco agrario, no aparecen consignaciones para la cedula 9.511.549 perteneciente al promotor, ni del demandado con cédula 9.512.826. por lo que no es posible pagar depósitos-

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 17, fijado el día 7 de mayo de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **381357189d513452994a437f6803ea17f78903722716020d7ef0aebc46b82e86**

Documento generado en 06/05/2021 06:08:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 6 de mayo de 2021

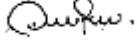
**Proceso** : EJECUTIVO  
**Expediente** : 157594053001-2018-00999-00  
**Ejecutante** : BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado** : JOSE AGUSTIN LOPEZ PUERTO Y PEDRO ARTURO ORJUELA FONSECA

Para la sustanciación del presente asunto, se dispone:

1. Incorpórese al trámite la contestación de la demanda del abogado Jhon Edwin Mosquera Garcés, quien actúa como curador ad litem del demandado Pedro Arturo Orjuela Fonseca.
2. Se impone a la parte actora el termino perentorio de treinta (30) días, para que cumpla con la carga procesal requerida en el numeral 1º del auto de fecha 18 de febrero de 2021, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 17, fijado el día 7 de mayo de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**075fcd39d99287915da2c9c0f31076271d3cbd4e19f1e0230802156928ed6c65**

Documento generado en 06/05/2021 10:23:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 06 de mayo de 2021

**Acción** : SUMARIO - PERTENENCIA  
**Expediente** : 157594053001 **2018 01155 00**  
**Demandante** : RAQUELINA MONTAÑA  
**Demandado** : MARIA ANUNCIACION MONSALVE DE ALBARRACIN  
E INDETERMINADOS

Ingresa al Despacho, solicitud de suspensión del trámite efectuada por la apoderada judicial de las herederas de la parte demandada, con radicación de fecha 21 de abril de 2021. Fundamenta su solicitud en la existencia de trámite de Sucesión que cursa ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso de los causantes JESUS ALBARRACÍN ARAQUE y MARIA ANUNCIACION MONSALVE DE ALBARRACIN. Adjunta al trámite, auto admisorio del proceso referido, de fecha 07 de febrero de 2021.

Sin necesidad de abordar los presupuestos de la suspensión considerados en el numeral 1° del artículo 161 del CGP, considera el Despacho, que no procede la suspensión deprecada, por cuanto este trámite sumario no se encuentra en estado de dictar sentencia de única instancia. Siendo, así las cosas, el mérito de la solicitud desvanece en cuanto el artículo 162 del CGP preceptúa:

**ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS.** *Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

*La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.*

(...)” *Énfasis nuestro.*

En tal virtud, por ahora no se examinará la solicitud de suspensión, por cuanto la presente causa no se encuentra en la oportunidad procesal indicada en el inciso segundo del artículo 162 del CGP.

Por otra parte, al advertirse la no aceptación del cargo de Curador ad-litem por parte del Dr. EDGAR DARIO PINTO GONZALEZ, se le requerirá antes de proceder a relevo o compulsas de copias.

Por lo expuesto, se Dispone:

1. No acceder a la solicitud de suspensión presentada por la parte actora con radicación de fecha 21 de abril de 2021.
2. **Por Secretaría**, reitérese la designación efectuada al Dr. EDGAR DARIO PINTO GONZALEZ, efectuada conforme al consecutivo 04, tanto a la dirección electrónica informada, como a los números de teléfono informados a folio 84 del Consecutivo 01<sup>1</sup> previniéndole que la no aceptación del cargo acarrea las sanciones disciplinarias consagradas en la ley,

---

<sup>1</sup> 3154050411 – 3143191908

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ**

<p><b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO</b> <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> El presente auto se notificó por Estado No. _____  hoy _____  _____ ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO</p>
--

EYMR

**Firmado Por:**

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**300a1f4b12e2fec4d95b1b5585a853d6cbc92df99f55d24a9e4fd622f9ed5ef9**

Documento generado en 06/05/2021 01:18:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 06 de mayo de 2021

**ACCIÓN:** VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA  
**EXPEDIENTE:** 157594053001 **2018-01162** 00  
**DEMANDANTE:** MARISOL SUSATAMA PATIÑO.  
**DEMANDADO:** LUZ ANGELA MARIÑO PATIÑO, RUBEN MARIÑO PATIÑO, LUIS TEODORO MARIÑO PATIÑO y PERSONAS INDETERMINADAS

Para la sustanciación y trámite del proceso, se **Dispone:**

1. Se incorpora el Oficio 5220 (8002019EE7566-O1) radicado el 25 de junio de 2020, proveniente del IGAC, manifestado que esa entidad no ostenta ningún interés en el proceso de pertenencia y que, por ello, no se constituirá como parte. (f. 86 Consecutivo 00)
2. En atención a lo solicitado por la Agencia Nacional de Tierras, mediante oficio del 05 de junio de 2019 No. 20193100374631 (f. 89 Consecutivo 00), **Por Secretaria** Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, para que a costa de la parte actora, expida con destino a este trámite CERTIFICADO ACTUALIZADO DE ANTECEDENTES REGISTRALES Y DE TITULARES DE DERECHO REAL DE DOMINIO EN EL SISTEMA ANTIGUO correspondiente al os F.M.I. 095-984113 Y 095-116244.
3. **Se impone a la parte actora**, la carga procesal de allegar al trámite, -a fin de atender el Requerimiento de la Agencia Nacional de Tierras, mediante oficio del 05 de junio de 2019 No. 20193100374631 (f. 89 Consecutivo 00)-, COPIA SIMPLE, CLARA, COMPLETA Y LEGIBLE DE LA ESCRITURA PÚBLICA No. 1440 DE 15 DE OCTUBRE DE 1974 OTORGADA EN LA NOTARIA SEGUNDA DE SOGAMOSO, y consignada en la anotación No. 1 de FMI 095-98413 registrada el 25 de noviembre de 1974.
4. **Se impone a la parte actora**, la carga procesal de allegar al trámite, -a fin de atender el Requerimiento de la Agencia Nacional de Tierras, mediante oficio del 05 de junio de 2019 No. 20193100374631 (f. 89 Consecutivo 00)-, COPIA SIMPLE, CLARA, COMPLETA Y LEGIBLE DE LA ESCRITURA PÚBLICA No. 696 DE 39 DE JUNIO DE 1973 OTORGADA EN LA NOTARIA PRIMERA DE SOGAMOSO, y consignada en la anotación No. 1 de FMI 095-116244 registrada el 09-08-1973.
5. **Se impone a la parte actora** la carga procesal de allegar en un término **no mayor a treinta días** so pena de declaratoria de desistimiento tácito, en los términos del numeral 1° del artículo 317 del CGP, las gestiones de notificación personal a LUIS TEODORO MARIÑO PATIÑO, conforme se ordenó en el numeral 4° de auto de fecha 21 de marzo de 2019 admisorio de la demanda (f. 39 C 00)
  - 5.1. Únicamente se entenderá cumplida la carga, aportando, copia de la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP (cotejada por la empresa de correos), junto con la respectiva certificación de entrega, y de ser el caso, copia cotejada del aviso y anexos, y certificación de la empresa de correos, conforme dispone el artículo 292 del CGP, en el evento contemplado en el

numeral 6° del artículo 291 del mismo ordenamiento, o bien, con la imposición del sello de notificación personal dentro del termino señalado. Se optarse por la notificación por via de correo electrónico, deberá en todo caso, adecuarse el aviso y aportarse acuse de recibo, conforme dispone la ley. En el caso de optar por notificación mediante canal electrónico, deberá allegar, dentro del término señalado, además de las gestiones de envío, certificación de entrega y/o acuse de recibo, y las pruebas de que la dirección electrónica usada, corresponde al demandado. Se recomienda que el mensaje con fines de notificación también se envíe como copia (C.C.) al correo del juzgado.

6. Designar, en el cargo de Curador ad-litem de RUBEN MARIÑO PATIÑO, LUZ ANGELA MARIÑO PATIÑO y PERSONAS INDETERMINADAS a los siguientes profesionales, para que la Secretaria comunique las designaciones en forma sucesiva (*para que se tome posesión por el primero que concurra*), con el propósito de velar por la celeridad del trámite.

- a. **NATALIA ANDREA DIAZ ESTUPIÑAN<sup>1</sup>**
- b. **LAURA ESTEFANIA MESA ESPAÑOL<sup>2</sup>**
- c. **EDWIN GEOVANNY ZORRO NINO<sup>3</sup>**

Termino de la aceptación 5 días, cumplidos los cuales se proseguirá con el siguiente nombre, si es del caso.

Comuníquese a los designados a través de medio electrónico (*Art. 11 Decreto 806 de 2020*), previniéndole que el cargo se desempeñará de manera gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, (*salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio*), so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar para lo cual se compulsarán copias ante la autoridad competente (art. 48 CGP).

En consecuencia, el designado deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, notificándose del auto del auto admisorio de fecha 21 de marzo de 2019 (f. 39 C 00) y quien deberá ejercer el cargo hasta la terminación del proceso.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ**



eymr

<sup>1</sup> Dirección: Cra 11 N° 14-118 Of. 215 Sogamoso. E-mail: [natadizfr16@hotmail.com](mailto:natadizfr16@hotmail.com) Cel. 3046288677

<sup>2</sup> E mail [lauramespa@gmail.com](mailto:lauramespa@gmail.com) Cel. 3104880103 / 3144663737

<sup>3</sup> Litigante proceso 2018-634 E-MAIL: [edwingeovannyzorro@yahoo.es](mailto:edwingeovannyzorro@yahoo.es) o [edwinzorronino@gmail.com](mailto:edwinzorronino@gmail.com) cel. 3118823238

**Firmado Por:**

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59210bfbb827d32a2166bdca199d49f12968e148c2519bb4ae69e204c016e108**

Documento generado en 06/05/2021 06:00:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 6 de mayo de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2019-00027-00  
**Ejecutante** : JOSE MARIA CELY DIAZ  
**Demandado** : GABRIEL ANTONIO MARTINEZ ACEVEDO

### 1. De la solicitud de reconocimiento de sucesores procesales.

Ingresa al Despacho, radicación de fecha 22 de enero de 2021 suscrita por la Dra. SANDRA MILENA ALARCON BARRERA, informando del fallecimiento del señor JOSE MARIA CELY DIAZ, el pasado 24 de octubre de 2020, adjuntando soporte de quienes tienen vocación de ser sucesores procesales, así como poder general en favor de uno de ellos, y poder especial a ella conferido, para actuar como apoderada judicial por activa.

Presenta como anexos de la solicitud, a saber i) Registro Civil de Defunción 10085364, del Señor CELY DIAZ JOSE MARIA, ii) Registro Civil de Matrimonio No. 4313948, siendo contrayentes CELY DIAZ JOSE MARIA y MONTAÑEZ GUTIERREZ MARIA DEL CARMEN, III) Registro Civil de Nacimiento No. 26566221 de CARLOS IVAN CELY MONTAÑEZ, IV) Registro Civil de Nacimiento 13896624 de ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, y V) Escritura No. 2069 de 13 de noviembre de 2020 de la Notaria Tercera del Circulo de Sogamoso, mediante la cual, cónyuge supérstite e hijo del litigante fallecido, confieren poder general ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, para la representación de los intereses del fallecido demandante.

Lo anterior, aunado al poder conferido por la apoderada General ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ en nombre propio y de los demás sucesores procesales, en favor de SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, configuran los presupuestos requeridos en los artículos 68 y 74 del CGP, y el artículo 1045 del C.C. modificado por el artículo 1° de la ley 1934 de 2018.

### 2. Del auto de que trata el artículo 440 del C.G.P.

Mediante auto de fecha 7 de febrero de 2019, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación al demandado GABRIEL ANTONIO MARTÍNEZ ACEVEDO, quien se notificó por aviso conforme los parámetros de que trata el artículo 292 del C.G.P., el día 28 de septiembre de 2020, como consta en la certificación expedida por la Empresa de Mensajería Rural Express S.A.S., allegada por la apoderada actora; una vez transcurrido el término de traslado, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte del ejecutado.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

### RESUELVE:

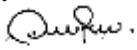
1. **Reconocer** a MARIA DEL CARMEN MONTAÑEZ GUTIERREZ, CARLOS IVAN CELY MONTAÑEZ, y ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, como sucesores

procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.) en calidad de cónyuge supérstite e hijos respectivamente.

2. **Reconocer** a ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, como apoderada general de los demás sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.), para los fines señalados en la Escritura No. 2069 de 13 de noviembre de 2020 de la Notaria Tercera del Circulo de Sogamoso
3. **Reconocer** a la Dra. SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, como apoderada judicial de os sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.), en esta causa, y para los fines y efectos señalados en el poder allegado con la solicitud.
4. Tener por no presentada ninguna excepción por parte del ejecutado GABRIEL ANTONIO MARTÍNEZ ACEVEDO.
5. **Seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 7 de febrero de 2019, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
6. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
7. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en TREINTA MIL PESOS (\$30.000.º) de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 17, fijado el día 7 de mayo de 2021.

<b>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</b>

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eea799ced7ab3d853ae72b1e465a025ff3dd5e36ba4630bdf6cf75bb1746cf7d

Documento generado en 06/05/2021 10:23:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 6 de mayo de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO  
**Expediente** : 157594053001-2019-00245-00  
**Ejecutante** : LEVIA MARIA GONZALEZ MERCHAN  
**Demandado** : JUAN CARLOS MURILLO

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

**CAPITAL: \$12`000.000,00**

MES	AÑO			DIAS MES	TASA ANUAL I. MORATORIO	T. MENSUAL MORATORIO	T. DIARIA MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
<b>CAPITAL A LIQUIDAR</b>									<b>\$ 12.000.000,00</b>
MARZO	2018	Res. 259	28/02/2018	31	31,02%	2,59%	0,083%	30	300.193,55
ABRIL	2018	Res. 398	28/03/2018	30	30,72%	2,56%	0,085%	30	307.200,00
MAYO	2018	Res. 527	27/04/2018	31	30,66%	2,56%	0,082%	31	306.600,00
JUNIO	2018	Res. 687	30/05/2018	30	30,42%	2,54%	0,085%	30	304.200,00
JULIO	2018	Res. 820	28/06/2018	31	30,05%	2,50%	0,081%	31	300.450,00
AGOSTO	2018	Res. 954	27/07/2018	31	29,91%	2,49%	0,080%	31	299.100,00
SEPTIEMBRE	2018	Res. 1112	31/08/2018	30	29,72%	2,48%	0,083%	30	297.150,00
OCTUBRE	2018	Res. 811	28/06/2016	31	29,45%	2,45%	0,079%	31	294.450,00
NOVIEMBRE	2018	Res. 1521	31/10/2018	30	29,24%	2,44%	0,081%	30	292.350,00
DICIEMBRE	2018	Res. 1708	29/11/2018	31	29,10%	2,43%	0,078%	31	291.000,00
ENERO	2019	Res. 1872	27/12/2018	31	28,74%	2,40%	0,077%	31	287.400,00
FEBRERO	2019	Res. 111	31/01/2019	28	29,55%	2,46%	0,088%	28	295.500,00
MARZO	2019	Res 263	28/02/2019	31	29,06%	2,42%	0,078%	31	290.550,00
ABRIL	2019	Res 389	29/03/2019	30	28,98%	2,42%	0,081%	30	289.800,00
MAYO	2019	Res 574	30/04/2019	31	29,01%	2,42%	0,078%	31	280.741,94
JUNIO	2019	Res 697	30/05/2019	30	28,95%	2,41%	0,080%	30	289.500,00
JULIO	2019	Res 829	28/06/2019	31	28,92%	2,41%	0,078%	31	279.870,97
AGOSTO	2019	Res1018	31/07/2019	31	28,98%	2,42%	0,078%	31	280.451,61
SEPTIEMBRE	2019	Res 1145	30/08/2019	30	28,98%	2,42%	0,081%	30	289.800,00
OCTUBRE	2019	Res 1293	30/09/2019	31	28,65%	2,39%	0,077%	31	277.258,06
NOVIEMBRE	2019	Res 1474	30/10/2019	30	28,55%	2,38%	0,079%	30	285.450,00
DICIEMBRE	2019	Res 1603	29/11/2019	31	28,37%	2,36%	0,076%	31	274.500,00
ENERO	2020	Res 1768	27/12/2019	31	28,16%	2,35%	0,076%	31	272.467,74
FEBRERO	2020	Res 094	30/01/2020	29	28,59%	2,38%	0,082%	30	295.758,62
MARZO	2020	Res 205	27/02/2020	31	28,43%	2,37%	0,076%	31	275.080,65

ABRIL	2020	Res 531	27/03/2020	30	28,04%	2,34%	0,078%	30	280.350,00
MAYO	2020	Res 437	30/04/2020	31	27,29%	2,27%	0,073%	31	264.048,39
JUNIO	2020	Res 505	27/02/2020	30	27,18%	2,27%	0,076%	30	271.800,00
JULIO	2020	Res 605	30/06/2020	31	27,18%	2,27%	0,073%	9	78.909,68

CAPITAL
TOTAL INTERES CORRIENTE
TOTAL INTERES MORATORIO
LIQUIDACION ANTERIOR MAS COSTAS
MENOS ABONOS DEL 9 DE JULIO DE 2020
<b>TOTAL CAPITAL+INTERESES-ABONOS</b>

12.000.000,00
-
8.151.931,20
4.000.000,00
<b>16.151.931,20</b>

MES	AÑO			DIAS MES	TASA ANUAL I. MORATORIO	T. MENSUAL MORATORIO	T. DIARIA MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
-----	-----	--	--	-------------	-------------------------------	-------------------------	------------------------	---------------------	--------------------------

<b>CAPITAL A LIQUIDAR</b>
---------------------------

<b>\$ 12.000.000,00</b>
-------------------------

JULIO	2020	Res 605	30/06/2020	31	27,18%	2,27%	0,073%	22	192.890,32
AGOSTO	2020	Res 685	31/07/2020	31	27,44%	2,29%	0,074%	31	274.350,00
SEPTIEMBRE	2020	Res 769	29/08/2020	30	27,53%	2,29%	0,076%	30	275.250,00
OCTUBRE	2020	Res 869	30/09/2020	31	27,14%	2,26%	0,073%	10	87.532,26

VIENEN
TOTAL INTERES MORATORIO
LIQUIDACION ANTERIOR MAS COSTAS
MENOS ABONOS DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 2020
<b>TOTAL CAPITAL+INTERESES-ABONOS</b>

16.151.931,20
830.022,58
4.000.000,00
<b>12'981.953,78</b>

MES	AÑO			DIAS MES	TASA ANUAL I. MORATORIO	T. MENSUAL MORATORIO	T. DIARIA MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
-----	-----	--	--	-------------	-------------------------------	-------------------------	------------------------	---------------------	--------------------------

<b>CAPITAL A LIQUIDAR</b>
---------------------------

<b>\$ 12.000.000,00</b>
-------------------------

OCTUBRE	2020	Res 869	30/09/2020	31	27,14%	2,26%	0,073%	21	183.817,74
NOVIEMBRE	2020	Res 947	29/10/2020	30	26,76%	2,23%	0,074%	30	267.600,00
DICIEMBRE	2020	Res 1034	26/11/2020	31	26,19%	2,18%	0,070%	31	261.900,00
ENERO	2021	Res 1215	30/12/2020	31	25,98%	2,17%	0,070%	31	259.800,00
FEBRERO	2021	Res 0064	29/01/2021	28	26,31%	2,19%	0,078%	28	263.100,00

CAPITAL
VIENEN
INTERES MORATORIO
<b>TOTAL</b>

12.000.000,00
12.981.953,78
1.236.217,74
<b>14.218.171,52</b>

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado ejecutante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

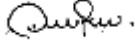
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

**RESUELVE:**

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 28 de febrero de 2021, es la suma de \$14.218.171.52

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 17, fijado el día 7 de mayo de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

**Firmado Por:**

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f899815d3c09075b6e5b391879643656c7d895fc9f8680592d4d2447fbe45b6d**

Documento generado en 06/05/2021 06:00:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 06 de mayo de 2021

**Acción:** EJECUTIVO  
**Expediente:** 157594053001 2019-00319 00  
**Demandante:** BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.  
**Demandado:** MELBA SOSA CASTIBLANCO y ONOFRE RAFAEL BERNAL CASTILLO

Por una parte, se autorizará la expedición de copias del auto que ordenó el embargo de un establecimiento comercial.

No obstante, no será posible remitir copia del Despacho comisorio, en la medida en que el mismo no ha sido librado, a causa del incumplimiento de las cargas procesales de la parte actora.

Es así, que se dispuso la comunicación a la Cámara de Comercio, de la medida de embargo mediante Oficio 1780 de 09 de septiembre de 2019 (F. 45 c01) el cual fue retirado el día 27 de septiembre de 2019

Se memora que con auto de 30 de julio de 2020, se requirió a la parte actora, para que allegada el certificado en que constara la inscripción de la medida.

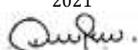
A la fecha, la parte actora no ha allegado prueba de la radicación del oficio 1780 ni prueba de la inscripción de la medida. Por lo anterior, se impondrá el requerimiento necesario, conforme las disposiciones de artículo 317 del CGP.

Para la sustanciación y tramite del proceso, se Dispone:

1. **Por Secretaría**, provea las copias solicitada por la parte actora, con radicación de 26 de marzo de 2021 (Consecutivo 13), remitiendo el auto solicitado, de fecha 22 de agosto de 2019, obrante en el folio 42 del Consecutivo 01.
2. Se impone a la parte actora, el termino perentorio de treinta (30) días, para allegar al trámite, prueba de la radicación del Oficio 1780 de 09 de septiembre de 2019 y la certificación de la Cámara de Comercio de inscripción de la medida de embargo **so pena** de declaratoria de desistimiento tácito de las medidas de embargo y consecuencial secuestro, objeto del precitado oficio, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 de CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No.17, fijado el día 07 de mayo de 2021</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

Eymr

**Firmado Por:**

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be73fff07b6c1b537532d06e8d74a44ca4da9abda0c2272f54540fb789822bcb**

Documento generado en 06/05/2021 01:18:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 06 de mayo de 2021

**ACCIÓN:** EJECUTIVO  
**EXPEDIENTE:** 157594053001 2019-00372 00  
**DEMANDANTE:** LEONOR MEDINA  
**DEMANDADO:** LUZ ALBA ARAGON BARRERA

La parte actora, en memorial de 18 de marzo de 2021 (Consecutivo 04) manifiesta que la parte demandada no ha dado cumplimiento a la transacción, aduciendo que para ello requiere pronunciamiento del Despacho.

Se tiene que el acuerdo allegado con radicación de 29 de enero de 2021 (Consecutivo 02), aun cuando procuró conciliar en el numeral 1° las obligaciones objeto de la presente ejecución, lo cierto es que la terminación del proceso quedó supeditada al cumplimiento de tal acuerdo. Toda vez que dicho cumplimiento no se vio acreditado, ha de seguirse con el presente tramite.

Ello desde luego no obsta para apreciar que la parte demandada en el documento de “transacción” manifestó darse por notificada de la demanda en el proceso del epígrafe, de manera que se dará alcance a dicho pronunciamiento a términos del artículo 301 CGP-.

Se ordenará además a la parte accionante que acredite la radicación del comisorio 224 de 2019, so pena de aplicar medidas de desistimiento sobre las cautelares de secuestro solicitadas.

Por lo expuesto, se

### Dispone:

1. Tener por notificada por conducta concluyente a la señora LUZ ALBA ARAGON BARRERA, del mandamiento de pago de fecha 26 de septiembre de 2019, conforme al memorial que acompaña la radicación de 29 de enero de 2021.
2. Para el traslado debe observarse lo prevenido en el artículo 91 del CGP.
3. Se concede a la parte actora, el **termino perentorio de treinta (30) días**, para alegar a este tramite, prueba de la radicación del Comisorio 224 del 21 de noviembre de 2019 retirado el 11 de febrero de 2020 **so pena de declaratoria de desistimiento tácito** de las medidas de secuestro de los derechos sobre los inmuebles 079-39536 079-39537, conforme las disposiciones del numeral 1° del artículo 317 del CGP.
4. Se exhorta a la parte actora, para allegue al tramite, las gestiones de notificación de la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA**

## JUEZ



EYMR

Firmado Por:

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def6a70aef2f6b8a629ffc651cebbdc38a816627abc319621b7edb7ffa8fef58**

Documento generado en 06/05/2021 01:18:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 6 de mayo de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2019-00380-00  
**Demandante** : LUIS DAVID FORERO PARADA  
**Demandado** : SANDRA PEREZ ROA

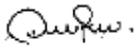
Para la sustanciación y tramite del proceso, se dispone:

1. Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante, la respuesta de NUEVA EPS al oficio No. 513; donde aporta los siguientes datos de la demandada:
  - 1.1. SANDRA PEREZ ROA C.C. No. 24.228.967, dirección CL 26 N 15 44 del Municipio de Sogamoso. Tel. 3208401307, correo: [andresn57@hotmail.com](mailto:andresn57@hotmail.com)
2. Se concede a la parte actora el término de 30 días para que gestione la notificación personal del mandamiento de pago so pena de aplicar en este asunto la consecuencia establecida en el artículo 317 CGP.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 17, fijado el día 7 de mayo de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

**Firmado Por:**

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**27f53776140ec95592b12848ab82ca767aeab5184472192f5b08e4a82e5cca99**

Documento generado en 06/05/2021 03:44:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 6 de mayo de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2019-00423-00  
**Ejecutante** : JOSE MARIA CELY DIAZ  
**Demandado** : JOSE ARMANDO DELGADO GONZALEZ

### 1. De la solicitud de reconocimiento de sucesores procesales.

Ingresa al Despacho, radicación de fecha 22 de enero de 2021 suscrita por la Dra. SANDRA MILENA ALARCON BARRERA, informando del fallecimiento del señor JOSE MARIA CELY DIAZ, el pasado 24 de octubre de 2020, adjuntando soporte de quienes tienen vocación de ser sucesores procesales, así como poder general en favor de uno de ellos, y poder especial a ella conferido, para actuar como apoderada judicial por activa.

Presenta como anexos de la solicitud, a saber i) Registro Civil de Defunción 10085364, del Señor CELY DIAZ JOSE MARIA, ii) Registro Civil de Matrimonio No. 4313948, siendo contrayentes CELY DIAZ JOSE MARIA y MONTAÑEZ GUTIERREZ MARIA DEL CARMEN, III) Registro Civil de Nacimiento No. 26566221 de CARLOS IVAN CELY MONTAÑEZ, IV) Registro Civil de Nacimiento 13896624 de ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, y V) Escritura No. 2069 de 13 de noviembre de 2020 de la Notaria Tercera del Circulo de Sogamoso, mediante la cual, cónyuge supérstite e hijo del litigante fallecido, confieren poder general ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, para la representación de los intereses del fallecido demandante.

Lo anterior, aunado al poder conferido por la apoderada General ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ en nombre propio y de los demás sucesores procesales, en favor de SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, configuran los presupuestos requeridos en los artículos 68 y 74 del CGP, y el artículo 1045 del C.C. modificado por el artículo 1° de la ley 1934 de 2018.

### 2. Del auto de que trata el artículo 440 del C.G.P.

Mediante auto de fecha 24 de octubre de 2019, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación al demandado José Armando Delgado González, quien se notificó por aviso conforme los parámetros de que trata el artículo 292 del C.G.P., el día 13 de agosto de 2020, como consta en la certificación expedida por la Empresa de Mensajería Rural Express S.A.S., allegada por la apoderada actora; una vez transcurrido el término de traslado, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte del ejecutado.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

### 3. Incorpora respuesta

Incorpórese al expediente el oficio No. 0952020EE0602 procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, donde indica que no es posible acatar la medida cautelar solicitada mediante oficio No. 2239, por cuanto "en el folio de matrícula

*inmobiliario se encuentra inscrito otro embargo según oficio número 1.221 del 13-07-2015 del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso.”*

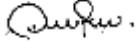
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

**RESUELVE:**

1. **Reconocer** a MARIA DEL CARMEN MONTAÑEZ GUTIERREZ, CARLOS IVAN CELY MONTAÑEZ, y ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, como sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.) en calidad de cónyuge superstite e hijos respectivamente.
2. **Reconocer** a ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, como apoderada general de los demás sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.), para los fines señalados en la Escritura No. 2069 de 13 de noviembre de 2020 de la Notaria Tercera del Circulo de Sogamoso
3. **Reconocer** a la Dra. SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, como apoderada judicial de os sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.), en esta causa, y para los fines y efectos señalados en el poder allegado con la solicitud.
4. Tener por no presentada ninguna excepción por parte del ejecutado JOSÉ ARMANDO DELGADO GONZÁLEZ.
5. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 24 de octubre de 2019, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
6. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
7. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.ºº) de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.
8. Incorpórese al expediente el oficio No. 0952020EE0602 procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, donde indica que no es posible acatar la medida cautelar solicitada mediante oficio No. 2239, por cuanto *“en el folio de matrícula inmobiliario se encuentra inscrito otro embargo según oficio número 1.221 del 13-07-2015 del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso*

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 17, fijado el día 7 de mayo de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7937d578c32183c9e8a978cff34f67695ff2f8f09bab8c4f0ec18f091bcc358c**

Documento generado en 06/05/2021 10:23:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 6 de mayo de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2019-00424-00  
**Ejecutante** : JOSE MARIA CELY DIAZ  
**Demandado** : CARLOS ARTURO MACIS AVELLA

### 1. De la solicitud de reconocimiento de sucesores procesales.

Ingresa al Despacho, radicación de fecha 22 de enero de 2021 suscrita por la Dra. SANDRA MILENA ALARCON BARRERA, informando del fallecimiento del señor JOSE MARIA CELY DIAZ, el pasado 24 de octubre de 2020, adjuntando soporte de quienes tienen vocación de ser sucesores procesales, así como poder general en favor de uno de ellos, y poder especial a ella conferido, para actuar como apoderada judicial por activa.

Presenta como anexos de la solicitud, a saber i) Registro Civil de Defunción 10085364, del Señor CELY DIAZ JOSE MARIA, ii) Registro Civil de Matrimonio No. 4313948, siendo contrayentes CELY DIAZ JOSE MARIA y MONTAÑEZ GUTIERREZ MARIA DEL CARMEN, III) Registro Civil de Nacimiento No. 26566221 de CARLOS IVAN CELY MONTAÑEZ, IV) Registro Civil de Nacimiento 13896624 de ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, y V) Escritura No. 2069 de 13 de noviembre de 2020 de la Notaria Tercera del Circulo de Sogamoso, mediante la cual, cónyuge supérstite e hijo del litigante fallecido, confieren poder general ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, para la representación de los intereses del fallecido demandante.

Lo anterior, aunado al poder conferido por la apoderada General ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ en nombre propio y de los demás sucesores procesales, en favor de SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, configuran los presupuestos requeridos en los artículos 68 y 74 del CGP, y el artículo 1045 del C.C. modificado por el artículo 1° de la ley 1934 de 2018.

### 2. Del auto de que trata el artículo 440 del C.G.P.

Mediante auto de fecha 24 de octubre de 2019, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación al demandado Carlos Arturo Macías Avella, quien se notificó por aviso conforme los parámetros de que trata el artículo 292 del C.G.P., el día 20 de agosto de 2020, como consta en la certificación expedida por la Empresa de Mensajería Rural Express S.A.S., allegada por la apoderada actora, quien a pesar de ser rehusado, para todos los efectos legales se entenderá entregada<sup>1</sup>; una vez transcurrido el término de traslado, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte del ejecutado.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

---

<sup>1</sup> Numeral 4° del Artículo 291 del C.G.P. (...) Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

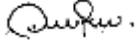
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

**RESUELVE:**

1. **Reconocer** a MARIA DEL CARMEN MONTAÑEZ GUTIERREZ, CARLOS IVAN CELY MONTAÑEZ, y ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, como sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.) en calidad de cónyuge superviviente e hijos respectivamente.
2. **Reconocer** a ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, como apoderada general de los demás sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.), para los fines señalados en la Escritura No. 2069 de 13 de noviembre de 2020 de la Notaria Tercera del Circulo de Sogamoso
3. **Reconocer** a la Dra. SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, como apoderada judicial de los sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.), en esta causa, y para los fines y efectos señalados en el poder allegado con la solicitud.
4. Tener por no presentada ninguna excepción por parte del ejecutado Carlos Arturo Macías Avella.
5. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 24 de octubre de 2019, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
6. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
7. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en (\$40.000.00) de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 17, fijado el día 7 de mayo de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27546797dd9245a559fd6e18642fc7ef9fa7eae7605863cdb3e51c88087d6bf1

Documento generado en 06/05/2021 10:23:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 6 de mayo de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**Expediente** : 157594053001-2019-00460-00  
**Ejecutante** : BLANCA YOLIMA VEGA CRISTANCHO  
**Demandado** : ISRAEL FERNANDO VARGAS ARTUNDUAGA

Respecto de los memoriales presentados por la parte actora en fecha 16 de octubre de 2020 en cuyo encabezado indica que no hay lugar a hacer devolución porque su cliente no recibió suma alguna por intereses entre agosto de 2018 y febrero de 2019 y por la parte demanda, en escrito de 18 de marzo de 2021 en el cual insiste en la existencia de intereses usureros por el periodo noviembre de 2017 a febrero de 2019, indicando la necesidad de efectuar liquidaciones que tengan en cuenta dichos periodos, el Juzgado señala que no serán analizadas por las razones que pasan a explicarse:

Lo primero es recordar que gobierna el trámite los principios de preclusión e inmutabilidad de la sentencia, cuya aplicación impide aceptar que pueda la parte accionante luego de haberse inadmitido la demanda para la precisión del periodo a cobrar intereses de mora y de emitirse la sentencia, modificar el auto de apremio y la decisión de instancia, volviendo además sobre las manifestaciones efectuadas en el memorial de subsanación de la demanda.

Lo mismo aplica para la parte demandada, quien no puede volver sobre cuestiones decididas en la sentencia y propuestas luego en acción de tutela al no poder impugnar en atención a la cuantía del proceso; providencia que igualmente vincula a este Juzgado y que no puede soslayarse para insistir en sus reflexiones.

En vista de lo anterior y como quiera que las liquidaciones presentadas por las partes no se ajustan al contenido de la sentencia de 8 de octubre de 2020 se ajustará por el despacho de la manera que sigue:

**CAPITAL: \$13`000.000,00**

**VALOR DEL EXCESO en el periodo agosto de 2018-febrero de 2019: \$44.724.56<sup>1</sup>**

**Aplicación al capital: \$12.955.275.44**

MES	AÑO			DIAS MES	TASA ANUAL I. MORATORIO	T. MENSUAL MORATORIO	T. DIARIA MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
CAPITAL A LIQUIDAR					\$ 12.955.275.44				
FEBRERO	2019	Res. 111	31/01/2019	28	29,55%	2,46%	0,088%	16	182.299,23

<sup>1</sup> Interés limite a cobrar: \$2.010.488.57 interés cobrado a 2.5%: \$2.055.213.13 =

MARZO	2019	Res 263	28/02/2019	31	29,06%	2,42%	0,078%	31	313.679,61
ABRIL	2019	Res 389	29/03/2019	30	28,98%	2,42%	0,081%	30	312.869,90
MAYO	2019	Res 574	30/04/2019	31	29,01%	2,42%	0,078%	31	313.193,78
JUNIO	2019	Res 697	30/05/2019	30	28,95%	2,41%	0,080%	30	312.546,02
JULIO	2019	Res 829	28/06/2019	31	28,92%	2,41%	0,078%	31	312.222,14
AGOSTO	2019	Res1018	31/07/2019	31	28,98%	2,42%	0,078%	31	312.869,90
SEPTIEMBRE	2019	Res 1145	30/08/2019	30	28,98%	2,42%	0,081%	30	312.869,90
OCTUBRE	2019	Res 1293	30/09/2019	31	28,65%	2,39%	0,077%	31	309.307,20
NOVIEMBRE	2019	Res 1474	30/10/2019	30	28,55%	2,38%	0,079%	30	308.173,61
DICIEMBRE	2019	Res 1603	29/11/2019	31	28,37%	2,36%	0,076%	31	306.230,32
ENERO	2020	Res 1768	27/12/2019	31	28,16%	2,35%	0,076%	31	303.963,15
FEBRERO	2020	Res 094	30/01/2020	29	28,59%	2,38%	0,082%	29	308.659,44
MARZO	2020	Res 205	27/02/2020	31	28,43%	2,37%	0,076%	31	306.878,09
ABRIL	2020	Res 531	27/03/2020	30	28,04%	2,34%	0,078%	30	302.667,62
MAYO	2020	Res 437	30/04/2020	31	27,29%	2,27%	0,073%	31	294.570,58
JUNIO	2020	Res 505	27/02/2020	30	27,18%	2,27%	0,076%	30	293.436,99
JULIO	2020	Res 605	30/06/2020	31	27,18%	2,27%	0,073%	31	293.436,99
AGOSTO	2020	Res 685	31/07/2020	31	27,44%	2,29%	0,074%	31	296.189,98
SEPTIEMBRE	2020	Res 769	29/08/2020	30	27,53%	2,29%	0,076%	30	297.161,63
OCTUBRE	2020	Res 869	30/09/2020	31	27,14%	2,26%	0,073%	31	292.951,17

CAPITAL
TOTAL INTERES CORRIENTE
TOTAL INTERES MORATORIO

12.955.275.44
-
6.286.177,26

<b>TOTAL CAPITAL+INTERESES-</b>
---------------------------------

<b>19.241.452.70</b>
----------------------

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada las partes, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

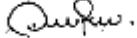
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

**RESUELVE:**

1. Modificar la liquidación del crédito que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 31 de octubre de 2020, es la suma de \$19`241.452.70
2. Agréguese y póngase en conocimiento la devolución del despacho comisorio No. 022, procedente de la Inspección Segunda de Policía de Sogamoso, debidamente diligenciado.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ**

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado Electrónico No. 17</b> , fijado el día 7 de mayo de 2021.  <b>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</b>

D.X.

**Firmado Por:**

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**456bd90e4bead2046f59c6dd416ead2d0be88dd86c4744eba90f194b87521382**

Documento generado en 06/05/2021 06:00:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

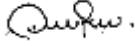
Sogamoso, 6 de mayo de 2021

**Proceso** : VERBAL SUMARIO (RIA)  
**Expediente** : 157594053001-2019-00497-00  
**Ejecutante** : ROSALBA AVELLANEDA MESA Y OTROS  
**Demandado** : DORA LIGIA BAEZ MORANTES

La abogada NATALIA TORRES HERNANDEZ, actuando como apoderada de la demandada DORA LIGIA BÁEZ MORANTES, contestó demanda y propuso medios exceptivos; en consecuencia, de las excepciones propuestas, se ordena correr traslado a la parte demandante conforme a lo preceptuado en el Artículo 391 del C.G.P. por el término de **TRES (3) días** para que se pronuncie, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese y cúmplase,

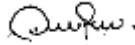
FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 17, fijado el día 7 de mayo de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

CONSTANCIA TRASLADO
Contestación de la demanda disponible en la plataforma TYBA
INICIA: 10 de mayo de 2021 FINALIZA: 12 de mayo de 2021  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76ce6fbcf125cc8add3e77bc2e555ecd26ce8edeea0eb4032e0c6b8831d0cdec**

Documento generado en 06/05/2021 06:08:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 06 de mayo de 2021

**ACCIÓN:** EJECUTIVO  
**EXPEDIENTE:** 157594053001 2020-00008 00  
**DEMANDANTE:** BANCO COMPARTIR – “BANCOMPARTIR”  
**DEMANDADO:** JORGE ENRIQUE NIETO NIETO y NANCY HERNANDEZ

Para la sustanciación y tramite del proceso, se

### Dispone:

1. Tener por acreditada la carga procesal señalada en el numeral 1° del auto de fecha 04 de marzo de 2021, con la radicación efectuada por la parte actora, de fechas 15 y 16 de marzo de 2021 (Consecutivos 17 y 18 Drive)
2. No se calificarán las gestiones de notificación, hasta tanto la parte actora cumpla con la carga procesal señalada en el numeral 2° del auto de fecha 04 de marzo de 2021.
3. Se concede a la parte actora, el **termino perentorio de treinta (30) días**, para allegar a este trámite, certificado de tradición inmobiliaria en que conste la inscripción de la medida de embargo que fuera comunicada mediante oficio No. 191 de 10 de febrero de 2020, oficio que fue retirado por la parte actora el 05 de marzo de 2020. (f. 19 C01) **so pena de declaratoria de desistimiento tácito de las medidas de embargo y secuestro, conforme las disposiciones del numeral 1° del artículo 317 del CGP.**
4. Se concede a la parte actora, el **termino perentorio de treinta (30) días**, para alegar a este trámite, prueba de la radicación del oficio No. 192 de 10 de febrero de 2020, (retirado por la parte actora el 05 de marzo de 2020 ([f. 18 C 01]) ante las entidades Av villas, Occidente, Colpatria, Popular, Agrario, Caja social, Davivienda, y Finandina **so pena de declaratoria de desistimiento tácito de las medidas de embargo y secuestro, conforme las disposiciones del numeral 1° del artículo 317 del CGP.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ



EYMR

**Firmado Por:**

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d54a93db493537291c9799be3470f5a01d61665f8d54a144574312227cb233**

Documento generado en 06/05/2021 02:20:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 6 de mayo de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2020-00067-00  
**Ejecutante** : BANCO DE BOGOTA  
**Demandado** : GLORIA STELLA MORENO GARCIA

Mediante auto de fecha 5 de marzo de 2020, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación a la demandada Gloria Stella Moreno García, quien se notificó por aviso conforme los parámetros de que trata el artículo 292 del C.G.P., el día 12 de marzo de 2021, como consta en la certificación expedida por la Empresa de Mensajería Posta Col, allegada por el apoderado actor; una vez transcurrido el termino de traslado, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte del ejecutado.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

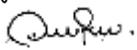
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

### RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte de la ejecutada GLORIA STELLA MORENO GARCIA.
2. **Seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 5 de marzo de 2020, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
3. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en un millón quinientos mil pesos (\$1'500.000.º) de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 17, fijado el día 7 de mayo de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

**Firmado Por:**

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4c039ae1d91e13553c69342b8e622d8a9d62062f03ce233c8770f2585aa84a4**

Documento generado en 06/05/2021 03:44:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 6 de mayo de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
**Expediente** : 157594053001-2020-00242-00  
**Ejecutante** : BANCO CAJA SOCIAL S.A.  
**Demandado** : ILIANA IVONE BENITEZ ROMERO

### 1. Traslado excepciones

La abogada NATALIA ANDREA DÍAZ ESTUPIÑAN, actuando como apoderada de la ejecutada ILIANA IVONE BENÍTEZ ROMERO, contesto demanda y propuso medios exceptivos; en consecuencia, de las excepciones propuestas, se ordena correr traslado a la parte demandante conforme a lo preceptuado en el art 443 del C.G.P. por el término de **DIEZ (10) días** para que se pronuncie, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer.

### 2. Reconoce personería

Conforme al memorial poder aportado con la contestación de la demanda, se reconoce personería a la Abogada NATALIA ANDREA DÍAZ ESTUPIÑAN, como apoderada de la parte ejecutada.

### 3. Ordena secuestro inmueble

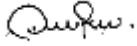
La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, en respuesta al oficio No. 249 del 23 de febrero de 2021, remite certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 095-151835, en el cual consta en la anotación N° 7 el registro de la medida cautelar de embargo sobre el derecho de dominio que la demandada *ILIANA IVONE BENITEZ ROMERO*, ostenta sobre el referido bien.

Una vez efectuada la inscripción de la medida de embargo, se **ordena** el *secuestro* del inmueble de propiedad de la demandada *ILIANA IVONE BENITEZ ROMERO*, sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 095-151835. Para la diligencia de secuestro se comisiona con las facultades conferidas por el artículo 39 y ss del C.G.P. al señor Inspector de Policía de Sogamoso - Boyacá; facultades dentro de las cuales se incluye la de nombrar auxiliar de la justicia –secuestre- y fijarle los respectivos honorarios por la labor desempeñada.

**Líbrese comisorio con los insertos y anexos del caso, como copia del presente auto, copia de la lista de auxiliares de justicia y copia del certificado de libertad aquí aludido.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 17, fijado el día 7 de mayo de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

<b>CONSTANCIA TRASLADO</b>
<b>Contestación de la demanda disponible en la plataforma TYBA</b>
INICIA: 10 de mayo de 2021 FINALIZA: 12 de mayo de 2021

<b>DIANA XIMENA RIOS VARGAS</b> <b>SECRETARIA</b>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f306e7cbf9c5d82e553f36ad58db04b7de0cf699dce01a5dd4aec1ffca01a6b5**

Documento generado en 06/05/2021 04:16:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

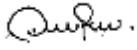
Sogamoso, 6 de mayo de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2020-00257-00  
**Ejecutante** : ADRIANA RINCON SARMIENTO  
**Demandado** : INES CEPEDA VIUDA DE SIERRA

1. Conforme lo solicitado por la apoderada demandante y teniendo en cuenta que dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 78 del C.G.P., se ordena oficiar a FAMISANAR EPS, con el fin de que se sirva informar con destino al proceso la dirección y teléfono de la aquí demandada INÉS CEPEDA VIUDA DE SIERRA IDENTIFICADA con C.C. No. 24.115.773, que repose en sus archivos.
2. Aportado el certificado de tradición del automotor embargado (BVI-131) se ordena su secuestro, para el efecto en cumplimiento de lo establecido en el artículo 595 del CGP se comisiona al Inspector de Transito de Sogamoso – INTRASOG- con amplias facultades incluidas las designar secuestre y fijar honorarios provisionales. Prevéngase a la parte actora que son de su cargo los costos de parqueadero hasta la realización del secuestro conforme al Acuerdo 2586 de 2004. Líbrese el despacho comisorio

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 17, fijado el día 7 de mayo de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

**Firmado Por:**

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**964d33eae71dad88f294d062393f11543c3b7bcadb621767c100b28df68996c7**

Documento generado en 06/05/2021 04:16:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 6 de mayo de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2020-00305-00  
**Ejecutante** : LUIS GERMAN PEÑA  
**Demandado** : LUID FRANCISCO WIDERKHER SILVA

El apoderado actor, allega constancia de entrega certificada de la empresa de mensajería inter rapidísimo; no obstante, revisada la documentación allegada, es evidente que el memorial denominado “*citación para diligencia de notificación personal artículo 291 del C.G.P.*”, no cumple la estrictez de la norma citada.

Lo anterior, por cuanto el precepto contenido en el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P. establece “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.*”(Negrilla del despacho).

Obsérvese que en dicho documento el apoderado erróneamente da por notificado y corre traslado de la demanda en los términos del Decreto 806 de 2020; el objeto del Decreto es claro al indicar que su expedición se da por la necesidad de adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, siendo diáfano el artículo 8º al indicar: (...) *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual(...)*”, de allí que entonces no pueda utilizarse esta forma de enteramiento para los medios físicos.

Corolario de lo anterior se impone concluir que en la actualidad las disposiciones de los artículos 291 y 292 del CGP coexisten con las del art. 8 del Decreto 806 de 2020, pero no son normas que se hayan fusionado conservando su independencia y aplicación en sus respectivos ámbitos según ha sido destacado.

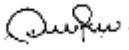
Por lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE:

1. No aceptar las gestiones de notificación allegada con mensaje de datos de 26 de marzo de 2021.
2. Se impone a la parte actora el termino perentorio de treinta (30) días, para que cumpla con la carga procesal de notificar al extremo demandado, conforme se dispuso en el numeral 4º del auto de 26 de noviembre de 2020, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado Electrónico No. 17</b>, fijado el día 7 de mayo de 2021.</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

D.X.

**Firmado Por:**

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **162a1e6645d827e86a9b053fb7c70ae51aa35ebf94ed8da1b4a9cbb120239d10**

Documento generado en 06/05/2021 06:08:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 06 de mayo de 2021

**Acción:** EJECUTIVO CON GARANTIA REAL MENOR CUANTIA  
**Expediente:** 157594053001 2020 00328 00  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
**Demandado:** ROSA MANUELA SUAREZ DE CARDOZO, JULIO BENIGNO CARDOZO FIGEROA, y ANGELA CONSUELO CARDOZO SUAREZ.

Ingresa al Despacho radicación del 29 de marzo de 2021, del correo [luise711@gmail.com] contentivo de memorial suscrito por el Dr. LUIS ENRIQUE TELLEZ, apoderado de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cancelación de las medidas cautelares, el desglose de los títulos a favor de la parte demandada, y sin condena en costas.

Habida cuenta que tal manifestación es acorde a los preceptos del artículo 461 de CGP, se accederá a lo solicitado, disponiendo la terminación del proceso y la cancelación de las medidas cautelares deprecadas.

No se pronunciará el Despacho, respecto de la solicitud determinación parcial, radicada el 24 de marzo de 2021 (Consecutivo 05) habida cuenta, que la solicitud de pago total, fue posterior, y abarca el objeto de la primera solicitud.

Por lo expuesto, se **Dispone:**

### **RESUELVE**

1. Declarase la terminación del presente proceso ejecutivo Radicación 157594053001 2020 00328 00 por pago total, de las obligaciones del proceso, conforme la solicitud efectuada por la parte actora, con mensaje de datos de fecha 29 de abril de 2021, y las disposiciones del artículo 461 del CGP.
2. Se **cancela** el embargo con garantía real sobre el inmueble con FMI 095-32382. No se dispondrá oficiar, habida cuenta que la orden no fue comunicada.
3. Estando a la fecha en poder del banco promotor los tres pagares que edificaron la ejecución debe el acreedor hacer entrega de los mismos al deudor como lo establece el artículo 624 C.CO.
4. No dar trámite a la solicitud determinación parcial, radicada el 24 de marzo de 2021 (Consecutivo 05), por lo expuesto.
5. Archívese dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ**



Eym

**Firmado Por:**

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf8d191b47be6c022f46ce575f3f3aa6c83375bc059347a411e856651d162533**

Documento generado en 06/05/2021 02:20:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 06 de mayo de 2021

**Acción:** EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA  
**Expediente:** 157594053001 **2021 00008** 00  
**Demandante:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
**Demandado:** LIDA CRISTINA CAMARGO BERDUGO

Habiéndose señalado con auto de 18 de febrero de 2021, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con mensaje del correo de datos de fecha 25 de febrero de 2021 [doracriscg@hotmail.com](mailto:doracriscg@hotmail.com), memorial con fines de subsanación suscrito por la Dra. DORA CRISTINA CASTELBLANCO GALINDO.

Se adjunta, memorial aduciendo subsanar el defecto anotado, transcribiendo el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, así como apartes de la sentencia C-420 de 2020, subrayando que los poderes otorgados conforme al precitado decreto no requieren presentación personal por lo que no se le puede exigir al abogado que remita poder firmado por el puño y letra del poderdante, o con firma digital o autenticaciones. Igualmente se aporta pdf de poder suscrito por Jaime Suarez Escamilla, (representante legal de Gesticobranzas S.A.S.), actuando como representante del FONDO NACIONAL DEL AHORRO,

Del examen de los precitados documentos, puede colegirse que no se satisfacen los requisitos exigidos en el Decreto 806 de 2020, **pues lo que debe probarse, es que el poder se confiera por mensaje de datos, esto es, una comunicación, siendo emisor, el poderdante, desde el correo electrónico inscrito en el Registro Mercantil (pues el demandante es una sociedad), y el receptor, bien sea el apoderado, o el Juzgado (Ley 527/99).** En el primer caso, aportando naturalmente, prueba del mensaje como tal (sea un pantallazo o el modo impresión del correo por ejemplo).

Como se señaló en auto precedente, el solo PDF, aun cuando contenga antefirmas, o incluso firmas escaneadas o manuscritas, no es un mensaje de datos para los efectos señalados en las nomas indicadas, por lo que no satisface los requisitos del Decreto 806 de 2020, y en tal virtud, se tendrá por no subsanada la demanda, lo que estriba en el rechazo de la misma

Por lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE**

1. Rechazar el tramite ejecutivo con radicación 157594053001 **2021-00008** 00 por las razones expuestas.
2. De existir, efectúese la devolución de los documentos físicos que se hayan aportado. Para los efectos, la parte actora deberá solicitar cita previa, y la misma se ajustará al turno y reglamentaciones que en materia de atención al público y aforo expida el Consejo Superior de la Judicatura
3. Déjense las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ**



eymr

**Firmado Por:**

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**feb1751f5177a646da61c483b733360aa37cc59ce76c7d61beb56799d69fe42d**

Documento generado en 06/05/2021 02:20:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 06 de mayo de 2021

**ACCIÓN:** EJECUTIVO  
**EXPEDIENTE:** 157594053001 2021-00012 00  
**DEMANDANTE:** SAYDA KARINA DIAZ SIERRA y LUIS ALBERTO PÉREZ RODRIGUEZ  
**DEMANDADO:** OMAR FRANCISCO CARDENAS PINZON

Habiéndose señalado con auto de 11 de marzo de 2021, los defectos que condujeron a la inadmisión de la reforma de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 19 de marzo de 2021, que al ser oportuno, procede su examen.

Memora el Despacho, que síntesis, se expuso en los tres literales objeto de inadmisión, que existiera congruencia entre lo consignado en el título ejecutivo, con la parte demandada y las obligaciones pactadas.

En relación a los requisitos especiales de las pretensiones, y de la integración del litisconsorcio, correspondientes a los literales a) y b) del auto inadmisorio, reiteró la parte accionante lo ya aludido en los hechos, a fin de señalar que dado un incumplimiento del demandado, no se suscribieron unas escrituras y que adeuda a los ejecutantes la suma de cuarenta millones.

La parte actora no se pronunció respecto de los requisitos del artículo 343 del CGP, y no aportó la minuta o documento que reclama, sea suscrito. Tampoco vinculó a la APV, limitándose con la demanda nuevamente allegada con la subsanación, a prescindir de la pretensión de suscripción de escrituras para en su lugar modificar el objeto de la misma y deprecar el pago de sumas de dinero, por lo que las falencias anotadas ahora se vinculan a la literalidad de la obligación acordada y la posibilidad de que pueda ser mutada unilateralmente por la parte actora.

Lo anterior, desde luego conlleva consecuencias de importancia para el eventual mandamiento de pago, no obstante, por no adecuarse la última de las causales de inadmisión, éste no se emitirá razón suficiente para abandonar este examen y proseguir con la disertación que justificará el rechazo.

Es así que en lo atinente al literal c) no se aportaron los escaneos de las letras de cambio, relacionadas en las cuotas a, b, y c del acuerdo de pago, tal como se señaló en el auto inadmisorio.

Ello tiene una doble connotación: por una parte, no se subsanó el defecto formal señalado en el mencionado literal c de auto inadmisorio, lo cual reviste una causal autónoma para que proceda el rechazo. Pero, además, comporta la permanencia de un efecto sustancial, cual es la indebida integración del título ejecutivo en tanto complejo.

Así, al comprenderse el título respecto de una obligación crediticia por un acuerdo que a su vez remite a títulos valores como “representación de la cuota”, debe entenderse que aquellos sirven de garantía o representan una obligación que debe ser presentado para el cobro del instalamento y entregado al deudor que lo cancela, por tanto, no aportarlo mella mérito al título y descompone su estructura.

No basta la manifestación de que las mismas existen, pues procesalmente era el deber de actor allegar tales documentos al trámite.

Por lo anterior, éste Despacho:

**RESUELVE**

1. **Rechazar** la demanda ejecutiva con radicación 157594053001 **2021- 00012** 00, por ausencia de corrección de los defectos que condujeron a su inadmisión.
2. Déjense las anotaciones de rigor

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ



EYMR

**Firmado Por:**

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**641ecda182e0601d751d7f8dd9f74a03825a56babbd1f85e8d7d8543298959b0**

Documento generado en 06/05/2021 06:00:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 06 de mayo de 2021

**Acción:** EJECUTIVO CON GARANTIA REAL MINIMA CUANTIA  
**Expediente:** 157594053001 2021 00021 00  
**Demandante:** BANCOLOMBIA  
**Demandado:** YESSICA PAOLA ARZUAGA ARMENTA

Toda vez que con memorial de fecha 26 de febrero de 2021, remitido por el Dr. Pedro Patiño Barrera [pedropatinob@pbjtabogados.com] se subsanan los defectos señalados en auto de 18 de febrero de 2021, al allegarse prueba de la remisión del poder por mensaje de datos, escaneo legible de los títulos, prueba de a fuente de información de los correos informados, y proyección de pagos, la demanda ejecutiva de la referencia, actualmente acredita el lleno de los requisitos de los artículos 82 a 85, 422, 468 y concordantes del CGP, por lo que se procederá a librar la orden de apremio deprecada.

Empero, es el momento para señalar que el aporte del título valor es necesario y deberá eventualmente ser presentado al Juzgado (cita previa)<sup>1</sup> por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de YESSICA PAOLA ARZUAGA ARMENTA identificado con cédula de ciudadanía 49´721.281, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero, con fundamento en el Pagaré No. 320180687:

1.1. \$138.557.<sup>00</sup> por el capital de la cuota exigible el 28 de septiembre de 2020.

1.1.1. \$272.797.<sup>31</sup> por los intereses de plazo liquidados sobre el saldo de capital existente a 28 de agosto de 2020, causados ente el 28 de agosto y el 28 de septiembre de 2020 a tasa del 12.25% E,A.

1.1.2. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, causado entre el 29 de septiembre de 2020 y el pago efectivo de la obligación, a tasa 18.375%

1.2. \$139.897,<sup>73</sup> por el capital de la cuota exigible el 28 de octubre de 2020.

---

<sup>1</sup> Como se resolvió desde el estado No. 38 y conforme a las motivaciones allí expresadas (ver auto 2020-0305 entre otros)

- 1.2.1. \$271.456,<sup>78</sup> por concepto de intereses de lazo sobre el capital insoluto a 28 de septiembre de 2020, causados entre el 28 de septiembre y el 28 de octubre de 2020 a tasa del 12,25%
    - 1.2.2. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, causado entre el 29 de octubre de 2020 y el pago efectivo de la obligación, a tasa 18.375%
  - 1.3. \$141.251,<sup>44</sup> por el capital de la cuota exigible el 28 de noviembre de 2020.
    - 1.3.1. \$270.102,<sup>87</sup> por concepto de intereses de plazo sobre el capital insoluto a 28 de octubre de 2020, causados entre el 28 de octubre y el 28 de noviembre de 2020 a tasa del 12,25% E.A.
    - 1.3.2. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, causado entre el 29 de noviembre de 2020 y el pago efectivo de la obligación, a tasa 18.375%
  - 1.4. \$142.618,<sup>24</sup> por el capital de la cuota exigible el 28 de diciembre de 2020.
    - 1.4.1. \$268.736,<sup>07</sup> por concepto de intereses de plazo sobre el capital insoluto a 28 de noviembre de 2020, causados entre el 28 de noviembre y el 28 de diciembre de 2020 a tasa del 12,25% E.A.
    - 1.4.2. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, causado entre el 29 de diciembre de 2020 y el pago efectivo de la obligación, a tasa 18.375%
  - 1.5. \$27'629.764,<sup>10</sup> por el capital insoluto de la obligación.
    - 1.5.1. \$187.149,<sup>23</sup> por concepto de intereses de plazo sobre el capital insoluto a 28 de diciembre de 2020, causados entre el 28 de diciembre y el 19 de enero de 2021 (fecha de presentación de la demanda) a la tasa del 12,25% E.A.
    - 1.5.2. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, causado entre el 19 de enero de 2021 y el pago efectivo de la obligación, a tasa 18.375%
2. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de YESSICA PAOLA ARZUAGA ARMENTA identificado con cédula de ciudadanía 49'721.281, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero, con fundamento en el Pagaré No. 2070086625:
    - 2.1. \$3'697.634,<sup>49</sup> por el saldo insoluto de capital, acelerado desde el 19 de enero de 2021, con la radicación de la demanda.
      - 2.1.1. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, a partir del día 20 de enero de 2021, y hasta el pago de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
  3. Por no superar las pretensiones al momento de la radicación de la demanda, los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **MINIMA** cuantía.
  4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP).
  5. Se decreta el embargo con garantía real del inmueble con FMI No. 095-140110 de propiedad de YESSICA PAOLA ARZUAGA ARMENTA identificado con cédula de ciudadanía 49'721.281. **Por Secretaría** Oficiése a la ORIP de Sogamoso. La gestión del oficio es carga de la parte ejecutante quien cuenta con treinta días para aportar prueba de su radicación, so pena de las consecuencias descritas en el artículo 317 del CGP.

6. Se reconoce Al Dr. PEDRO ELIAS PATIÑO BARRERA, como apoderado de BANCOLOMBIS, para los fines y efectos señalados en el poder allegado con la Demanda y subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

eymr



**Firmado Por:**

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65d208f6f0b2b6482258e48cfc8e54813e58a502334a2eef63c3120f9bd4d3a**

Documento generado en 06/05/2021 02:20:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 06 de mayo de 2020

**ACCIÓN:** PERTENENCIA  
**EXPEDIENTE:** 157594053001 2021-00032 00  
**DEMANDANTE:** MARIA NELLY HERNANDEZ HERNANDEZ  
**DEMANDADO:** INDETERMINADOS

Ingresa el expediente al Despacho para la calificación.

Del examen de los hechos, pretensiones y anexos alegados con la subsanación de la demanda, se advierte que en este asunto no es viable la admisión de la demanda, por las razones que pasan a exponerse:

Delanteramente se destaca que en el asunto de marras se pretende por vía del verbal de pertenencia que se declare el dominio mediante modo de usucapión en favor de la parte actora de un predio con FMI 095-3842 respecto del cual, el Registrador Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, expone en certificación allegada con la subsanación de la demanda, y expedida el 09 de noviembre de 2018, (F. 6 Consecutivo 05) que *“NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES, toda vez que los actos posesorios inscritos no dan cuenta de la titularidad del mismo”*. Además precisó:

*“Cabe advertir que respecto del inmueble objeto de la consulta, puede tratarse de un predio **de naturaleza baldía**, que solo se puede adquirir por Resolución de Adjudicación de la Agencia Nacional de Tierras - ANT, artículo 65 de la ley 160 de 1994 (**en caso de que su característica sea RURAL**) o por adjudicación o venta realizada por la entidad territorial correspondiente (Municipio) artículo 123 de la ley 388 de 1997 (**en caso de que su característica sea URBANA**).*

Lo anterior en virtud de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 375 de la ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), dado que los inmuebles que tengan la naturaleza de Baldíos de la Nación son IMPRESCRIPTIBLES”. (Destacados del Juzgado).

Lo anterior tiene importancia para este asunto, a propósito del criterio que la Corte Constitucional introdujo al manejo de los procesos de pertenencia (*línea que se aprecia entre otras en sentencias T -488 de 2014, T-293 de 2016, T- 461 de 2016, T 548 de 2016, T- 549 de 2016 y T- 407 de 2017*) donde se varió significativamente el entendimiento<sup>1</sup> sobre la manera de operar de la presunción que tradicionalmente se manejada en favor de la titularidad “privada” derivada de la posesión, para invertir la duda en favor del Estado; presumiéndose entonces baldío el predio o fundo que no contara con antecedente registral o no figurara en el folio respectivo, titular de derechos reales.

En el marco de las decisiones relacionadas, la Corte consideró (*frente a las determinaciones judiciales que estudió, todas en el marco de procesos de pertenencia*), que los jueces ordinarios habrían incurrido en defecto factico, de violación al precedente e incluso orgánico, al no ejercitar facultades oficiosas en materia de pruebas y obviar la vinculación de sujetos con interés en los debates (vrb gracia INCODER) para superar el

---

<sup>1</sup> A partir de un estudio sistemático y no aislado de la legislación, integrado por ley 200 de 1936, el artículo 63 de la Constitución Nacional, el artículo 675 del C.C y el artículo 65 de la Ley 160 de 1994 entre otros.

estado de incertidumbre que en las actuaciones judiciales reinaba en punto de la naturaleza jurídica de los predios que se solicitaban en pertenencia, con lo cual se estaba afectando no solo el debido proceso sino los dominios de la Nación.-

Fue así que en sentencia T-488 de 2014, la Corte Resolvió **anular la totalidad** del proceso de pertenencia adelantado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué - “(...) *En caso que el accionante pretenda reiniciar el proceso de prescripción, el juez deberá vincular oficiosamente al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) para que se pronuncie sobre los hechos de la demanda y ejerza las actuaciones que considere necesarias*” – ; le ordenó a INCODER adelantar procedimiento de clarificación del inmueble en discusión conforme a la Ley 160 de 1994 y el Decreto 1465 de 2013, de lo cual debía remitir copias a los involucrados y ordenó en todo caso tener en cuenta al demandante en el eventual proceso de adjudicación de baldíos. Además de emitir ordenes estructurales.

Innegablemente entonces la situación derivada de la naturaleza jurídica de los predios tiene repercusiones en la **competencia**, tan es cierto ello que en pronunciamientos posteriores la Corte hace hincapié en ello al sostener:

Sentencia T-293 de 2016:

“...en su momento se configuró un defecto orgánico, pues el juez pasó por alto el hecho de que carecía de competencia para declarar la propiedad del respectivo bien, dado que, como en esa oportunidad consideró la Sala Quinta de Revisión, al tratarse de un terreno baldío, dicha facultad radicaba únicamente en el Incoder, una vez se verificaran los requisitos de ley para ello. En ese sentido, afirmó que no le es dable al juez civil iniciar procesos de pertenencia en los que el bien objeto de discusión es imprescriptible.

(...)

... al no existir certeza sobre la naturaleza del bien, tampoco se tiene claridad sobre su competencia para conocer del asunto que en un principio le fue presentado y menos, sobre su facultad para declarar el derecho de propiedad sobre el terreno. En esa medida, debió descartar en su totalidad cualquier posibilidad de que el bien perteneciera a la Nación, a partir de las correspondientes pruebas para evitar la asignación de un bien imprescriptible cuya administración y competencia para su adjudicación radica en cabeza del Incoder.”

En Sentencia T-461 de 2016, se dijo:

“...al haber omitido dilucidar la naturaleza jurídica del bien, incurrió en una falta de competencia para decidir sobre la adjudicación del mismo, como quiera que de **tal claridad depende establecer cuál es la autoridad competente para disponer sobre la posible adjudicación del inmueble.**

Nótese entonces, que al no estar acreditado que el bien objeto del proceso de pertenencia es un inmueble privado, el juez no cuenta con la competencia para conocer del asunto.

De esta manera, tal como se indicó anteriormente, en el asunto objeto de esta providencia se observa la falta de competencia del Juez Segundo Civil del Circuito de Yopal para disponer sobre la adjudicación de un terreno respecto del cual no existe claridad ni certeza de que se trate de un bien privado, lo que constituye un defecto orgánico que, en virtud a lo expuesto en el numeral 3.2. de las consideraciones de esta providencia, no solo resulta insaneable, sino que además vulnera abiertamente el derecho al debido proceso, por lo que habrá lugar a declarar violado este principio. – se destaca-

Más recientemente en sentencia T-496 de 2018, se indicó:

Esta Sala considera que las falencias probatorias demostradas en precedencia llevaron consigo a que el Despacho cuestionado también incurriera en un yerro orgánico, toda vez que, al omitir dilucidar si el predio era de índole privada o baldía, no se tenía claridad de su competencia

para decidir respecto de la propiedad del mismo, en el entendido de que de la certeza de la naturaleza jurídica del inmueble dependía establecer con plena seguridad cuál era la autoridad competente, ya sea para declarar la pertenencia mediante decisión judicial (juez ordinario – bien privado) o disponer la adjudicación por acto administrativo (Incoder, ahora Agencia Nacional de Tierras - baldío). – se destaca-

Bajo estos derroteros, viene al caso traer a colación la postura de los superiores funcionales de este Juzgado, en tanto la tesis acogida tanto por los Juzgados de Circuito, como por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, muestra que debe rechazarse la demanda si no hay antecedente registral de derecho real y no existe certeza respecto de la naturaleza del bien; aun si se tratara de un bien urbano, ya que la ubicación del mismo no afecta su naturaleza, sino su administración.

En ese sentido el Juzgado, señala los siguientes pronunciamientos o decisiones que muestran este criterio:

1. Acción de Tutela. Radicación 157593103001-2017-00044-01. MP. DRA. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA. Sentencia de 09 de junio de 2017. Confirma providencia que declara nulidad de lo actuado<sup>2</sup>.
2. Acción de Tutela - Radicación: 152383103002201700082 01. MP. Dr. Eurípides Montoya Sepúlveda. Sentencia de fecha 30 de agosto de 2017. Confirma sentencia de primera instancia que ordenó dejar sin efectos todo lo actuado en el proceso de pertenencia desde el auto admisorio de la demanda<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> *El primer requisito indispensable para la prosperidad de la acción de pertenencia, consistente en que la posesión recaiga sobre un bien que realmente sea prescriptible y por ende susceptible de adquirirse por este medio, es el objeto de cuestionamiento en las diferentes acciones de tutela interpuestas por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, como la que ocupa la Sala en ésta oportunidad, pues dicha entidad ha considerado que existiendo duda sobre la naturaleza privada de los bienes que son solicitados mediante el proceso de pertenencia e indicios para inferir que son baldíos, se incurre en una vía de hecho por defecto orgánico, pues el juez que conoce del proceso carece de competencia para adjudicar el bien, la que residiría en el funcionario administrativo. (...) En todo caso, la Corte Constitucional y este Tribunal siguiendo su postura, son del criterio que cuando en el certificado especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no aparece ninguna persona inscrita como titular de derecho real de dominio sobre el inmueble pretendido en usucapión, es decir, no existen antecedentes registrales, es necesario que se adopten las medidas necesarias, para evitar que se afecten bienes baldíos con decisiones judiciales dictadas en juicios de pertenencia y por tal motivo, el juez debe determinar desde el auto admisorio de la demanda si es posible o no adelantar ese trámite para adjudicar el bien objeto de usucapión. (...) Puestas, así las cosas, es del caso definir que la señora MARÍA DIOSELINA HIGUERA DE WALTEROS instauró demanda de pertenencia con el objetivo de la declaratoria de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio respecto del inmueble denominado PUNTO NUEVO ubicado en vereda de Tutaza, jurisdicción del municipio de Paya – Boyacá, el que no contaba con folio de matrícula inmobiliaria y por ende carecían de titulares de derechos reales, existiendo de esta manera un indicio de que el bien era baldío y al estar en duda su naturaleza privada el juez incurrió en defecto orgánico por adolecer de competencia por el factor funcional al adelantar el proceso, la cual residiría en el funcionario administrativo.*

<sup>3</sup> *“En tratándose de procesos de pertenencia, a partir de la sentencia T-488 de 2014 de la Corte Constitucional se ha estimado que cuando en el certificado especial de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos no aparece ninguna persona inscrita como titular de derecho real de dominio sobre el inmueble pretendido en usucapión, opera la presunción legal de que se trata de un bien baldío de la Nación y, que por ende, el juez civil! carece de competencia para resolver este tipo de asuntos, pues ese tipo de inmuebles solo puede ser adjudicado por el INCODER, hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS mediante el trámite administrativo respectivo. (...) Para el caso, según el material probatorio obrante en el expediente, es claro que el Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa debía abstenerse de tramitar el Proceso de Pertenencia No. 2013-00178, por cuanto en el certificado especial expedido por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Duitama del inmueble denominado "Cerro de Sagua" con folio de matrícula inmobiliaria 095-41564 (fl. 15 cp.) se dejó constancia que "de la lectura del presente certificado no se observan personas titulares de derechos reales", por lo que si no existían titulares de derechos reales de dominio sobre el bien inmueble, debía presumirse que se trataba de un bien baldío y dicha presunción no se desvirtuaba con los escasos elementos probatorios recaudados como la inspección judicial, el dictamen pericial y los testimonios. Por eso, ciertamente está demostrada no solo la existencia del defecto orgánico, sino de uno defecto fáctico, como requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, en la medida en que no se hizo un análisis exhaustivo de los documentos que fueron presentados en la demanda, dentro de los cuales establecían cual era la naturaleza jurídica del predio objeto de litigio y ello es suficiente para*

3. Declarativo de Pertenencia. - Radicación 157593153003201400185 01. MP. Dr. JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL. Auto de 24 de julio de 2018. Declara nulidad del trámite en primera instancia<sup>4</sup>.
4. Verbal de Pertenencia. Radicación 157593103001 2016 00111 00. Auto de fecha 23 de mayo de 2018. Revoca parcialmente providencia del A-quo. Comparte el criterio de falta de competencia y le ordena pronunciarse sobre la autoridad de destino del trámite, además de destacar que la naturaleza urbana del predio no generaba modificación del criterio<sup>5</sup>.
5. Acción de Tutela – Radicación 15-238-31-03-003-2018-00040-01 MP. Dra. Gloria Inés Linares Villalba. Sentencia de 18 de enero de 2019. Confirma decisión que niega amparo constitucional<sup>6</sup>.

Así las cosas, el Despacho considera que debe darse en este asunto aplicación al numeral 4° del artículo 375 del Código General del Proceso, que dispone expresamente:

“La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

---

*confirmar la sentencia impugnada.”*

<sup>4</sup> *“determinar del examen de los documentos que obran en el expediente, uno de los inmuebles objeto de la pertenencia, carece de propiedad inscrita, pues ésta fue abierta con base en una compraventa de derechos proindiviso, que hizo Próspero Chaparro y María del Carmen Ordúz a Anatolio Hernández y Petronila Albarracín viuda de Fernández, en el que en lugar de aparecer contundentemente determinada la titularidad del derecho real de dominio, no está especificada la cadena de títulos anteriores a dicha anotación primera; lo que de manera alguna impide al Juez o a la parte interesada, obtener, en ejercicio de sus deberes o roles procesales, obtenerlos, (...), ante la disyuntiva de no haberse establecido la propiedad o dominio sobre el predio solicitado en pertenencia, el juez no tenía la posibilidad de dictar sentencia de fondo.*

<sup>5</sup> *“Ahora, si bien es cierto en este evento estamos en presencia de un inmueble urbano, no lo es menos que la ubicación de un inmueble ya sea en zona urbana o rural, no altera la naturaleza del mismo, de suerte que si, como se ha indicado, se instituyó una presunción de baldíos a los bienes inmuebles que carezcan de titulares de derechos reales de dominio, este afecta por igual tanto a los predios rurales, como a los urbanos; claro, la diferencia esencial se centra en el hecho de que su administración no se encuentra en cabeza de la misma autoridad, pues mientras los rurales deben ser administrados por la Agencia Nacional de Tierras, en tratándose de bienes urbanos, tal administración corresponde a la respectiva entidad territorial en la que se encuentra ubicado”*

<sup>6</sup> *En el caso que ocupa la atención de la Sala, se cuestionan las actuaciones surtidas dentro del proceso radicado con el No. 2018-235 promovido por los señores NORA ELENA PUERTO ALVARADO, JOSE LEONARDO PUERTO VALDERRAMA, MARIA ANTONIA PUERTO MONTAÑEZ y JOSÉ MIGUEL CASTRO PUERTO mediante el cual se pretende declarar a su favor, la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el inmueble ubicado en la calle 17 No. 31-02 de Duitama. Concretamente se censura la providencia de fecha 29 de junio de 2018, por la cual se negó la admisión de la demanda, (...) “Esa la razón [la inexistencia de antecedente registral] para que el Juez desde el auto admisorio de la demanda defina si es o no posible adelantar el trámite para adjudicar el bien objeto de usucapión, toda vez que al no aclararse la naturaleza del predio materia del litigio, no existe siquiera certeza sobre la competencia para que a través de la jurisdicción ordinaria se avoque conocimiento para decidir sobre la adjudicación del mismo. Por manera que el indicio al que ya nos hemos referido sobre la existencia del bien baldío y por ende la falta de claridad sobre la naturaleza privada del bien que se pretendía usucapir, no existía certeza de la competencia del Juez por el factor funcional para adelantar el proceso, la cual residiría en el funcionario administrativo, siendo lo procedente la adjudicación del mismo a través del trámite administrativo correspondiente. En tales condiciones, el supuesto errado del cual parte el accionante al concebir que en virtud de la carga dinámica de la prueba, el Juez, para establecer la naturaleza del bien, puede decretar las pruebas que considere necesarias, es errado y ello no debe agotarse en el curso del proceso. Éste solo tiene competencia frente a bienes prescriptibles, y en un asunto en el que se encuentra en duda éste supuesto, carece de ella, por lo que sería inviable atribuírsela para proveer en tal sentido, por tanto, la Sala considera que la providencia recurrida debe confirmarse. (...) Al respecto, el Código General del Proceso, en el numeral 4 del artículo 375 es claro en establecer que el Juez debe rechazar de plano la demanda de pertenencia que verse sobre un bien baldío o determinar la terminación anticipada del proceso, en caso de descubrir la naturaleza del inmueble en etapa avanzada del proceso. Lo anterior, debido a que la competencia para el reconocimiento del derecho de dominio, sobre un baldío, recae en el Incoder, hoy agencia nacional de Tierras, tal y como lo determina el artículo 65 de la Ley 160 de 1994.*

**El juez rechazará de plano la demanda** o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.” – se destaca-

El rechazo de plano se impone en este asunto, porque de acuerdo con la interpretación sistemática de las posturas tanto de la Corte Constitucional como de los superiores funcionales de este Juzgado, al versar la aspiración de pertenencia sobre un inmueble que carece de titular de derechos reales, existe un indicio grave, serio y fundado de estarse frente a un predio baldío; respecto del cual, obviamente no le correspondería a este Juzgado efectuar ni la clarificación de su calidad jurídica ni la virtual adjudicación pues ello es de la órbita de competencia de la autoridad Administrativa (AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS<sup>7</sup> o del MUNICIPIO DE SOGAMOSO).

En punto de lo anterior, viene al caso destacar como bien lo indicara la Corte en la sentencia fundadora de línea (T-488 de 2014) que el INCODER hoy ANT tiene competencias legales para efectuar procedimientos administrativos de **“clarificación” de la naturaleza jurídica de los predios**. En ese sentido los artículos 12, num 15 y 48 de la Ley 160 de 1994, establecen:

**“ARTÍCULO 12.** Son funciones del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria:

(...)

15. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de su propiedad, con el objeto de identificar las que pertenecen al Estado y facilitar el saneamiento de la propiedad privada.

(...)

**ARTÍCULO 48.** De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo [12](#) de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria<sup><1></sup>, previa obtención de la información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:

1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado. (...).”

Finalidad para la cual se tiene previsto un procedimiento administrativo especial en los artículos 49 y ss de la Ley 160 de 1994, el Decreto 1465 de 2013 y por el Decreto 0902 de 2017.

Ahora bien, en tanto **puede servir a la finalidad de clarificación de este caso**, se indica a la parte accionante que el status jurídico del folio en punto de la existencia de derechos reales, **puede ser también aclarada por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO y REGISTRO** mediante resolución en aplicación de lo establecido en el Decreto 578 de 2018, para la falsa tradición rural verificada antes del 5 de agosto de 1974, que estableció:

*ARTÍCULO 1.* Modificar el numeral 6 del artículo 27 del Decreto 2723 de 2014, el cual quedará así:

*"6. Verificar las matrículas inmobiliarias que identifican registra/mente los predios rurales y proponer las acciones a que haya lugar, entre ellas, la expedición de actos administrativos tendientes a identificar, a petición de parte, la cadena de tradición de dominio, los actos de tradición y de falsa tradición, y la existencia de titulares de eventuales derechos reales sobre predios rurales que no superen el rango mínimo de la Unidad Agrícola Familiar UAF, para determinar si, a través de las inscripciones en el folio de matrícula inmobiliaria, con anterioridad al 5 de agosto de 1974, se le ha dado tratamiento público de propiedad privada al bien, siempre y cuando los antecedentes registra/es provengan de falsa tradición, que dichos títulos se encuentren debidamente inscritos de acuerdo a lo señalado en el artículo 665 del Código Civil y que su*

---

<sup>7</sup> Que reemplazo a INCODER

*precaria tradición no sea producto de violencia, usurpación, desplazamiento forzado, engaño o testaferrato.*

*No serán objeto de este estudio los predios rurales que cuenten con medidas cautelares adoptadas en procesos de restitución de tierras, de extinción del derecho de dominio y los que se encuentren ubicados en zonas de resguardos indígenas, comunidades negras o en Parques Nacionales Naturales."- se destaca-*

Actividades orientadas y reguladas por la Resolución 4209 de 2018 y 4721<sup>8</sup> de 2018.

En vista de lo expuesto, el Juzgado rechazará la demanda de la referencia, al no avizorar que la naturaleza jurídica del predio sea de apropiación particular o privada y existir por contrapartida un indicio grave, serio y fundado de ser naturaleza baldía; cuyas vicisitudes y clarificaciones no hacen parte de la función jurisdiccional atribuida a este Despacho, en tanto y en cuanto, su competencia se reduce como lo indica la jurisprudencia invocada a establecer la procedencia de la declaratoria de pertenencia lo cual solo opera respecto a bienes de naturaleza privada.

Para finalizar se dirá que en modo alguno esta determinación constituye la imposibilidad jurídica de que se inicie en el futuro una demanda verbal de pertenencia, simplemente que, en el actual estado de cosas, la ambigüedad que existe sobre su naturaleza jurídica lo impide, sin que se reitere, corresponda a la autoridad judicial la aludida "clarificación", la cual se encuentra atribuida a la o a las autoridades administrativas, conforme a las motivaciones antecedentes

El mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

### **RESUELVE**

1. **Rechazar de plano** la demanda declarativa del asunto, por lo expuesto.
2. **Se reconoce personería** al DR. JORGE EDUARDO BARRERA VARGAS como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los fines del poder otorgado.
3. **Déjense** las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ**



FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

<sup>8</sup> Ver en: <https://www.supernotariado.gov.co/files/content/resoluciones/2018/164847-RESOLUCION4721DE2018-DECRETO578.pdf>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7844aa064992a9cb2860b98370ebb6532eeb3eea7440f06180e74c2d06227336**

Documento generado en 06/05/2021 06:00:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 06 de mayo de 2021

**Acción:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente:** 157594053001 2021 00060 00  
**Demandante:** VICTOR JULIO PEREZ ARAQUE  
**Demandado:** DIEGO LEON LONDOÑO FRANCO

Toda vez que con memorial de fecha 18 de marzo de 2021<sup>1</sup>, remitido por el Dr. JOSE ANTONIO CEPEDA [Antonio.cepeda@live.com.co] se subsana el defecto señalado en auto de 11 de marzo de 2021, al pronunciarse respecto de la dirección electrónica del demandado, la demanda actualmente acredita el lleno de los requisitos de los artículos 82 a 85, 422, 468 y concordantes del CGP, por lo que se procederá a librar la orden de apremio deprecada.

Empero, es el momento para señalar que el aporte del título valor es necesario y deberá eventualmente ser presentado al Juzgado (cita previa)<sup>2</sup> por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de DIEGO LEÓN LONDOÑO FRANCO identificado con cédula de ciudadanía 3'383.730, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a VICTOR JULIO PÉREZ ARAQUE CC1004399, las siguientes sumas de dinero:
  - 1.1. \$400.000.° por el capital representado en letra de cambio de 11 de febrero de 2006
    - 1.1.1. Por los intereses de plazo, desde el 11 de febrero de 2006 y hasta el 29 de abril de 2018 a la tasa pactada en el título (3%) **siempre que no supere el máximo autorizado** por la Superintendencia Financiera de Colombia

<sup>1</sup> Redireccionado por el Juzgado 01 Civil Municipal de Duitama, con radicación de 24 de marzo de 2021.

<sup>2</sup> Como se resolvió desde el estado No. 38 y conforme a las motivaciones allí expresadas (ver auto 2020-0305 entre otros)

- 1.1.2. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, causado entre el 30 de abril de 2018 y hasta el pago efectivo de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Por no superar las pretensiones al momento de la radicación de la demanda, los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **MINIMA** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

eymr



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c45160ab2571db97118de25dcdf6477642c3aec12cd202b4faaa8f1d0fa19d4**

Documento generado en 06/05/2021 06:00:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 06 de mayo de 2021

**ACCIÓN:** EJECUTIVO  
**EXPEDIENTE:** 157594053001 2021-00069 00  
**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE  
**DEMANDADO:** ROBINSON YECID ALARCON BARRERA

Habiéndose señalado con auto de 11 de marzo de 2021, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 19 de marzo de 2021, que al ser oportuno, procede su examen.

Frente al reparo, alusivo a que señalara que tipo de acción iniciaba, si era un ejecutivo quirografario o prendario, señaló la memorialista:

Se aclara al despacho con el debido respeto que el acreedor como es su derecho, opto por iniciar el trámite previsto para el Proceso Ejecutivo de MENOR Cuantía en donde además de la garantía prendaria está persiguiendo la garantía personal, no se trata del proceso previsto en el artículo 467 y 468 del C.G.P., Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real.

Considera el Despacho, a propósito de la cita de la Sentencia C-383/97, que el cometido es que, a través de un proceso ejecutivo, se persigan tanto bienes gravados con garantía, como otros que no lo están, no obstante, la cita no es del todo subsumible en la actual regulación del CGP, pues el pronunciamiento de la Corporación hacía referencia a la disposición que en la anterior previó el denominado ejecutivo "mixto"<sup>1</sup>, que no subsiste en la normativa vigente

En efecto la normativa anterior (art.554 CPC) señalaba *"Cuando el acreedor persiga, además, bienes distintos de los gravados con la hipoteca o la prenda, se seguirá exclusivamente el procedimiento señalado en los anteriores capítulos de este título"* la vigente contenida en el artículo 468 del actual CGP, dice: *"Cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se ha extinguido, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, sin necesidad de prestar caución, siempre y cuando éste sea el deudor de la obligación"*.

Nótese entonces que, aunque sigue siendo un privilegio del acreedor garantizado satisfacer la acreencia con los bienes del *solvens*, su persecución ahora solo puede hacerse cuando al finalizar el ejecutivo real no es suficiente lo realizado para la satisfacción del crédito. Es decir, que tal facultad no puede ejercerse desde la demanda misma, sino solo excepcionalmente cuando el producto del remate no es suficiente (esto es, luego de la sentencia).

Dicho esto, la manifestación de la parte actora sigue siendo vaga, en el sentido de señalar que el cometido de la parte ejecutante, es la persecución tanto de bienes con garantía

---

<sup>1</sup> Ahora bien, puede suceder que el acreedor considere, desde un principio, que la garantía real no le será suficiente para cubrir su crédito o que del producto del remate del bien afectado al gravamen quedare un saldo de la obligación que cauciona la hipoteca, o que es necesario perseguir otros bienes patrimoniales diferentes del gravado que se encuentren en cabeza del deudor; en estos eventos, se seguirá el procedimiento general para el proceso ejecutivo (art. 554 num. 3 del C. de P.C.), ya que, estima la Corte, el acreedor no pierde el derecho de perseguir otros bienes que constituyen la prenda general de los acreedores y que se encuentren en manos del deudor, mediante el inicio de un proceso ejecutivo singular a título personal. La ejecución hipotecaria por consiguiente persigue el pago en dinero, y si se hubiese establecido el gravamen para garantizar otras obligaciones distintas a sumas de dinero debe demandarse, como ya se ha expuesto, desde un principio, por la vía procesal general del proceso ejecutivo singular.

real, como el patrimonio general del deudor, aun cuando para lo primero existen tramites especiales (art. 467 y 468 del CGP).

Conforme a las atribuciones de impartición del trámite señaladas en el inciso primero del artículo 90 de CGP, se admitirá la demanda para que curse el tramite **ejecutivo de que trata el Capítulo I, de la sección Segunda del libro Tercero del Código General del Proceso**, anunciando que todas las medidas cautelares que se dicten en este trámite, corresponderán a acciones personales y no acciones para la efectividad de garantías reales o prendarias, con lo cual la parte actora no podrá ejercer los privilegios de prevalencia del crédito, persecución del bien en cabeza de nuevos propietarios, y demás propias del acreedor prendario.

En lo demás, es el momento para señalar que el aporte del título valor es necesario y deberá eventualmente ser presentado al Juzgado (cita previa)<sup>2</sup> por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

#### **RESUELVE:**

1. **Librar, en acción personal, mandamiento ejecutivo** en contra de ROBINSON YECID ALARCON BARRERA identificado con cédula de ciudadanía 91161451, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a BANCO DE OCCIDENTE, las siguientes sumas de dinero:
  - 1.1. \$45'045.175.<sup>86</sup> por el capital insoluto de la obligación, conforme al Pagaré 2N361843 de fecha 21 de marzo de 2019.
    - 1.1.1. \$2,104,519, por los intereses de plazo causados desde el 20 de octubre de 2020 y hasta el 21 de enero de 2021.
    - 1.1.2. Por los intereses de mora sobre el capital, causado entre el 22 de enero de 2021 y hasta el pago efectivo de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Por superar las pretensiones al momento de la radicación de la demanda, los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **MENOR** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o en laa forma establecida en el Decreto

---

<sup>2</sup> Como se resolvió desde el estado No. 38 y conforme a las motivaciones allí expresadas (ver auto 2020-0305 entre otros)

806 de 2020, dvirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP).

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**



EYMR

**Firmado Por:**

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e0f9a7173944d024a1c2d909a68b4a053df163eee243b9f49bda256b2692d2d**

Documento generado en 06/05/2021 06:00:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 6 de mayo de 2021

**Acción:** PERTENENCIA  
**Expediente:** 157594053001 2021 00096 00  
**Demandante:** BLANCA ROCIO ORDUZ FERNANDEZ  
**Demandado:** BERNARDO PATIÑO y OTROS, y PERSONAS INDETERMINADAS

Ingresa para calificación, demanda declarativa de la referencia. El Despacho, luego de examinado el acervo documental, procederá a su inadmisión, por las siguientes razones:

### **a) Identificación de predio de mayor extensión**

Según los artículos 83 y numeral 5° del artículo 375 del CGP, debe discriminarse el predio pretendido, del de mayor extensión, e identificarse expresamente salvo que se aporte instrumento que contenga sus linderos.

Para el caso presente, no se discrimina ni en los hechos ni en las pretensiones, la extensión ni los linderos del predio de mayor extensión. Tampoco se indica en que escritura constan tales linderos.

Podría deducirse, de la narración fáctica, que los mismos corresponden a una de las partidas de la Escritura No. 2720 de 1997. No obstante, es preciso que la parte actora se pronuncie expresamente frente a ese aspecto, e individualice el predio de mayor extensión, ya que existen diferencias que impiden apreciar como válida tal deducción:

Según el Certificado del IGAC (f. 68 C1) el predio tiene una extensión de 2307m<sup>2</sup> y área construida de 82m<sup>2</sup>. La referida escritura, en su PARTIDA SEPTIMA, refiere al predio YARUMAL aduciendo que tiene una extensión superficial de 1600 m<sup>2</sup>.

Para subsanar, deberá especificar el área, linderos y demás aspectos del predio de mayor extensión, y/o señalar el instrumento en donde aquellos se encuentran. También deberá pronunciarse respecto de la diferencia de las áreas catastrales, pues es posible que el predio referido en la escritura, solo sea una parte del predio de versa el certificado catastral.

### **b) Cuantía y tramite**

La determinación de la cuantía, obedece al avalúo catastral vigente. La demanda, fue radicada en el año 2021, no obstante, el Certificado del IGAC allegado con la demanda (f. 68 C1) fue expedido en el año 2020. Subsánese allegando certificado vigente.

### **c) Hechos y pretensiones**

De los documentos allegados como pruebas, pueden avizorarse aspectos que no fueron incluidos en los hechos y pretensiones de la demanda, tales como las mejoras, y la edificación levantada en el predio pretendido. Aun cuando esta no es causal de inadmisión, se previene que puede tener eventuales efectos en relación a la congruencia entre peticiones y sentencia.

Por lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE**

1. Inadmitir el tramite declarativo con radicación 157594053001 2021 00096 00 por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.
3. Reconocer al Dr. JOSE REINALDO VERDUGO PULIDO como apoderado de la demandante BLANCA ROCIO ORDUZ FERNANDEZ, para los fines y efectos señalados en el poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ**



Eymr

**Firmado Por:**

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb269eef633f1afc63068dae5ac51ecbe310a984a71ac2cdb0b29ba222fb2ea2**

Documento generado en 06/05/2021 03:04:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 06 de mayo de 2021

**ACCIÓN:** DESPACHO COMISORIO  
**EXPEDIENTE:** 157594053001 **2021-00099** 00  
**COMITENTE:** JUZGADO 4° CIVIL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA  
**RADICACION:** Ejecutivo 2017— 00337 Comisorio No. 380  
**DEMANDANTE:** U.P.C.R.  
**DEMANDADO:** JUAN MANUEL SALAS SILVA - ETHNA MARCELA DIAZ C.

Ingresa al Despacho, despacho comisorio de la referencia. Para la sustanciación de trámite, se **Dispone**:

1. Auxíliese la comisión de la referencia, remitida por el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Ejecución De Sentencias de Bogotá.
2. A fin de optimizar las fechas disponibles del calendario de éste Despacho, previo a señalar fecha y hora para la realización de la diligencia, o de subcomisionar la misma, de conformidad con las facultades otorgadas, se **impone** a la parte interesada, la carga procesal de allegar a este trámite i) escritura pública en que consten los linderos del inmueble objeto de Secuestro, II) Certificado actual de nomenclatura del inmueble.
3. La parte interesada deberá cumplir con la carga procesal señalada en el numeral anterior, en un término no superior a treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la diligencia objeto de la comisión. (art. 317.1 CGP).
4. Allegados los documentos requeridos, se fijará fecha y hora para la diligencia de Secuestro, o se dispondrá la subcomisión correspondiente. Decisión que se notificará por estado. Para la coordinación de la diligencia, la parte interesada deberá comunicarse al Despacho al canal electrónico autorizado: [j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

eymr



FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**20c205552df5f5673b6b0d988aeb240f41c2932857e52f8c0efdb217d2df2060**

Documento generado en 06/05/2021 03:04:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 6 de mayo de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2021-00104-00  
**Demandante** : MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.  
**Demandados**: LEYDI MIREYA CORREGIDOR MEDINA Y MARIA DEL CARMEN MEDINA RODRIGUEZ

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones:

### 1. Claridad en hechos y pretensiones

Se indica en la demanda que la entidad financiera diligencio el pagaré en blanco de acuerdo con las instrucciones otorgadas y conforme el monto de las obligaciones adeudadas, no obstante, al examinar el texto del pagaré No. 0970695 visible a folio 6 del archivo de demanda, se aprecia que el monto diligenciado es por la suma de \$17.863.011, mientras que la ejecución por capital es por la suma de \$17.198.195, lo que implicaría que la diferencia [\$664.816] correspondería a las cuotas de seguro, sin que tenga cabida suma alguna por concepto de intereses de plazo pedidos, máxime cuando el pagaré no los incorpora en parte alguna.

En vista de lo anterior, deberá la parte actora, hacer la claridad correspondiente o excluir la pretensión que busca obtener el pago de suma de dinero no incorporadas en el título.

### 2. Ausencia de acápites de competencia.

La parte promotora ha omitido aludir a la competencia para conocer del proceso en contravía de lo establecido en el artículo 82 del CGP.-

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º .<sup>1</sup>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

### RESUELVE:

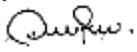
1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2021 00104 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería a JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO como apoderado judicial de la parte accionante-

---

<sup>1</sup>ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado Electrónico No. 17</b> , fijado el día 7 de mayo de 2021.  <b>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</b>

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **704790e4787e684f03a47d332aaf06f65463a360de2e3e6395e9798a7cde0a9d**

Documento generado en 06/05/2021 06:00:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 6 de mayo de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2021-00105-00  
**Demandante** : COOPERATIVA DE EDUCACION REYES PATRIA O.C.  
**Demandado** : LUIS FERNANDO RODRIGUEZ CHICACAUSA Y DIANA ELISA COLMENARES PEREZ

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*Pagares No. 0198*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que el deudor consienta en su resguardo por el ejecutor

En el entretanto, el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una cita previa, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE:

**Librar mandamiento ejecutivo** en contra de LUIS FERNANDO RODRIGUEZ CHICACAUSA Y DIANA ELISA COLMENARES PEREZ, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a la COOPERATIVA DE EDUCACION REYES PATRIA O.C., las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por valor de UN MILLON DIECINUEVE MIL PESOS (\$1'019.000°) M/cte, correspondiente al capital contenido en el título valor – Pagare No. 0198.
  - 1.1.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 1 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días

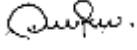
siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*). Se previene a la parte actora de pretenderse el uso de canal digital deberá efectuarse solicitud acreditándose los requisitos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda, a no ser que el deudor consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá en el entretanto, asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
5. Reconocer personería a la Abogada NATALIA ANDREA DIAZ ESTUPIÑAN, como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 17, fijado el día 7 de mayo de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4748905a84e9aa49226cfb3f0ec9548fe7cc1cae7bec48624e202d1b630d0fa5**

Documento generado en 06/05/2021 06:08:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 6 de mayo de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2021-00107-00  
**Demandante** : FERNANDO MAGNEY CAMEJO SALGADO  
**Demandado** : NICAL INGENIERIA S.A.S.

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*letra de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE:

**Librar mandamiento ejecutivo** en contra de NICAL INGENIERIA S.A.S. representada legalmente por MANUEL ALEJANDRO SASTOQUE CORTES, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a FERNANDO MAGNEY CAMEJO SALGADO, las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por valor de QUINCE MILLON DE PESOS (\$15`000.000°°) M/cte, correspondiente al capital contenido en el título valor – letra de cambio.
  - 1.1.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 2 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442*

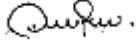
del CGP). Se previene a la parte actora de pretenderse el uso de canal digital deberá efectuarse solicitud acreditándose los requisitos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 17, fijado el día 7 de mayo de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d962326666fd7ce2ae02b331376dd3c1e1a3eb1e89494f89e7da64a1d6c26f09**

Documento generado en 06/05/2021 06:08:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 6 de mayo de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2021-00109-00  
**Demandante** : EDITH YAMILE JIMENEZ VARGAS  
**Demandado** : JAIRO HERNANDEZ RODRIGUEZ

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*letra de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá, salvo lo correspondiente a intereses de plazo al no aparecer pactados en la proforma usada.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad **a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor**

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE:

**Librar mandamiento ejecutivo** en contra de JAIRO HERNANDEZ RODRIGUEZ, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a EDITH YAMILE JIMENEZ VARGAS, las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10`000.000°°) M/cte, correspondiente al capital contenido en el título valor – letra de cambio.
  - 1.1.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 15 de abril de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
  - 1.1.2. No se libra mandamiento de pago por intereses de plazo por lo expuesto.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días

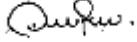
siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

- De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
- Reconocer personería a la Abogada MONICA YADIRA SANTOS CAMARGO, como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 17, fijado el día 7 de mayo de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c30c4355925cece26b720411f96c119f1da1625687c6d75f953fcdca56f3df17**

Documento generado en 06/05/2021 06:08:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 6 de mayo de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2021-00111-00  
**Demandante** : CAMILA CRISTANCHO LEON  
**Demandado** : CARLOS ALBERTO PARRA CRISTANCHO

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*letra de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá, salvo lo concerniente a intereses de plazo que no aparece pactado en la proforma.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE:

**Librar mandamiento ejecutivo** en contra de CARLOS ALBERTO PARRA CRISTANCHO, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a CAMILA CRISTANCHO LEÓN, las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por valor de TRECE MILLONES DE PESOS (\$13'000.000°) M/cte, correspondiente al capital contenido en el título valor – letra de cambio.
  - 1.1.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 28 de febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
  - 1.1.2. No se libra mandamiento de pago por intereses de plazo por lo expuesto.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días

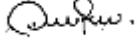
siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*). *Se previene a la parte actora de pretenderse el uso de canal digital deberá efectuarse solicitud acreditándose los requisitos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.*

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 17, fijado el día 7 de mayo de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88638dde4d847ea7e5d187f11cacbb996710bba4b12ada79173c9681174a645c**

Documento generado en 06/05/2021 06:08:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**